

DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Julián CANOREA HUETE
Universidad Autónoma de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

La documentación originada por la gestión de la Administración de Justicia en sus distintas épocas constituye uno de los grandes volúmenes de fuentes que actualmente se custodian en los distintos archivos españoles. El valor de esta documentación ha sido reconocido en diversas ocasiones, tanto por la gran cantidad de testimonios conservados como por la abundante y rica información que contiene este patrimonio para el conocimiento de campos como la Historia política, social y económica, la Historia de las instituciones y lógicamente el Derecho y la propia práctica jurídica de un determinado momento. Sin embargo, a pesar de aquel reconocido valor, es cierto también que para otros campos como el de la Diplomática o la Archivística, las fuentes judiciales no han recabado un interés similar entre los investigadores y profesionales con respecto al prestado a la documentación producida en otro tipo de órganos e instituciones.

A lo largo de las siguientes páginas pretendemos realizar una aproximación al análisis de la documentación judicial a partir de los diversos estudios elaborados hasta el momento con el objetivo de esbozar un panorama lo más completo posible de la cuestión. La amplitud del tema, tanto en lo que respecta a las numerosas cuestiones que abordar, así como la extensa cronología que puede ser abarcada, hace necesario realizar un acotamiento de los posibles aspectos que puedan ser objeto de estas páginas. Así, en concreto el trabajo se centra únicamente en la documentación originada en el ámbito y ejercicio de las funciones de la Jurisdicción Ordinaria. Ciertamente, a la hora de tratar el estudio de los órganos en los que se produjeron esos documentos, se ha preferido ampliar algunos datos relativos a otras jurisdicciones con el objetivo de presentar una visión más amplia y comparada de la historia institucional, no así de la documentación producida por los órganos de esas otras jurisdicciones

extraordinarias, ya que desbordaría completamente los objetivos del trabajo, y que, sin duda, son merecedoras además de un estudio concreto.

Desde el punto de vista de la cronología, el trabajo pretende abarcar un largo periodo de tiempo, que en concreto se extiende desde la baja Edad Media, pasando por la Edad Moderna, hasta llegar prácticamente a nuestros días, en concreto hasta el momento anterior al desarrollo del Estado de las Autonomías. Lógicamente, las diferencias existentes en el concepto y administración de la Justicia en cada uno de los momentos de tan extenso periodo hace necesario establecer una separación que, es evidente, debe situarse entre el Antiguo Régimen y la época Contemporánea, además de realizar otras posibles divisiones temporales que, como se verá, pueden ser establecidas dentro de aquellas dos grandes etapas.

En lo que respecta a la estructura, el estudio se organiza en torno a dos grandes cuestiones que serán tratadas en cada uno de aquellos periodos antes referidos. Una primera pretende realizar un acercamiento a la historia de las instituciones de la Administración de Justicia entendidas desde el punto de vista de su carácter de entidades u órganos productores de los documentos, realizando un recorrido en su evolución a lo largo del tiempo. En una segunda cuestión se pretende abordar el análisis concreto de la documentación judicial, que además se puede subdividir en dos perspectivas de estudio, una desde el ámbito de la Diplomática, con especial atención a los tipos documentales más característicos en cada una de las épocas, así como a los procedimientos que motivaron y razonaban la génesis de los documentos, y otra desde la Archivística, atendiendo a las fuentes documentales y los centros de archivo que, o bien custodiaron la documentación judicial en las propias instituciones en las que se expidieron, o bien más tarde les fue transferida y donde se conservan actualmente.

2. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: INSTITUCIONES, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

Durante el Antiguo Régimen la justicia constituyó una de las mayores atribuciones y facultades de la monarquía que junto a otras como la potestad de carácter político conformaban el sustento del poder real. A partir de esa comprensión que aunaba ambas atribuciones en un mismo poder se ha apuntado la existencia en aquel momento de un binomio gobierno-justicia que en efecto no siempre era posible de discernir de manera que muchas veces llevaba a la confusión en el ejercicio de ambas funciones, una realidad que se percibe en los propios documentos.

El rey se situaba en el punto más alto de la jerarquía jurisdiccional y, dependiendo de la época, la ejercía bien directamente o bien de forma delegada

en una serie de agentes. Tal como se podrá ver, con el paso del tiempo se produjo el desarrollo de una estructura de órganos y tribunales que adoptaron un sistema piramidal organizado en instancias, desde los escalones más básicos en el ámbito local, pasando por una serie de órganos de carácter territorial, hasta llegar a las instituciones de justicia superiores y al propio monarca.

2.1. Instituciones y administración de la Justicia ordinaria entre los siglos XIII al XVIII

A pesar de que la división tradicional suele supeditarse a los distintos periodos cronológicos generales de la Historia, es común que en materia de Historia del Derecho esa compartimentación se adapte precisamente a la vigencia de un determinado ordenamiento y tradición jurídica durante un periodo concreto. Atendiendo a ese criterio, el punto de partida del estudio se inicia en el momento de la recepción del *ius commune* en la Península Ibérica, hecho que, como es sabido, tiene lugar de forma paulatina en el transcurso del siglo XIII.

A su vez, se ha reconocido que desde aquel momento y durante la baja Edad Media tuvo lugar un proceso de creación de la estructura de la Administración de la Justicia que dio lugar a la formación de diversos órganos y tribunales a lo largo de aproximadamente dos siglos y que culminó en la reforma y consolidación llevada a cabo por los Reyes Católicos. La mayor parte de esa estructura se mantuvo vigente además de experimentar otros nuevos desarrollos durante el reinado de los Austrias hasta la introducción de nuevos cambios promovidos entonces por la instauración de los Borbones en el siglo XVIII, considerados además como un paso intermedio hacia la justicia del Estado Liberal.

2.1.1. La Justicia ordinaria en la Baja Edad Media: la Justicia de la Corte y los ámbitos territorial y local

Los últimos siglos del Medievo hispánico han sido identificados como el periodo en el que tuvieron lugar una serie de transformaciones en la administración de la justicia que afectaron tanto a las instituciones y órganos judiciales como a los procedimientos seguidos para desempeñar su función. Hasta ese momento, la justicia durante la alta Edad Media había sido ejercida fundamentalmente de forma directa por el monarca, quién apoyado en su *curia* atendía en los desplazamientos por sus dominios las diversas causas que lo requirieran conformando así un Tribunal Real que actuaba tanto en primera instancia como en grado de apelación. Además de ese órgano existieron también en el plano territorial unas asambleas conocidas con el nombre de *Concilium* que de igual modo desempeñaban la función judicial, bien fuera en el ámbito de una demarcación espacial de cierta extensión, caso en el que normalmente eran presididas por miembros de la nobleza, merinos o bien *iudex* que actuaban

como representes del rey, o bien en la esfera local donde eran constituidas por asambleas vecinales.

A partir de aquella situación, en el transcurso del siglo XIII se comienzan a observar una serie de cambios que paulatinamente definirán una nueva forma de administrar la justicia que afectaría tanto al cuerpo normativo, a los procedimientos, así como a los órganos encargados de llevar a efecto aquella función. Los historiadores del derecho y de las instituciones han observado dos circunstancias fundamentales que identifican aquel proceso de cambio, las cuales además se muestran relacionadas entre sí. Por un lado, se ha apreciado un fenómeno de institucionalización de la justicia que se traducirá en el nacimiento a partir de aquella centuria de una serie de órganos judiciales que paulatinamente experimentarán un desarrollo y especialización tanto en lo que se refiere a su diversificación en instancias judiciales como también en lo que respecta a los tipos de causas. Por otro lado, se ha observado también cómo se produjo un aumento de la formación y profesionalización de los jueces, gracias en gran parte a la aparición ahora de las universidades, circunstancia que los convertirá en una especie de jueces técnicos conocedores no solo ya del derecho local recogido en los fueros, sino más allá en las nuevas normas y procedimientos contenidos en aquel derecho Romano-Canónico que comenzaba a imponerse en el momento.

En el caso concreto de la Península Ibérica, se ha observado también que todos aquellos cambios debieron responder a diversas circunstancias, parte de las cuales estarían relacionadas con el propio contexto histórico-político interno y otras serían derivadas de la llegada de los nuevos modelos jurídicos provenientes del exterior. En este sentido, en el nuevo panorama debió influir sin duda la propia expansión llevada a cabo por los reinos hispánicos, en la que la gran ampliación del dominio territorial dificultaría cada vez más la acción judicial directa del rey que había caracterizado a los siglos precedentes y haría necesaria la delegación en determinados órganos. Por otro lado, debió ser determinante también para aquellos cambios el nuevo panorama jurídico que se abría en la Península a partir del siglo XIII con la recepción del *ius commune*, que entre otras cuestiones debió conllevar la necesidad de una mayor formación por parte de los encargados de administrar la justicia.

Así, se considera que sería en el contexto del siglo XIII y más en concreto durante el reinado de Alfonso X cuando la administración de justicia habría experimentado ya buena parte de aquellas transformaciones, logrando establecer incluso una nueva organización y estructura funcional de la justicia, aunque ciertamente parece que algunos de esos cambios pudieron haber comenzado en la etapa de su predecesor, el rey Fernando III. Se ha señalado que el mejor testimonio de ese nuevo panorama de la justicia lo encarna el *Espéculo*, código en el que se recogen ya las distintas instancias de la administración, en cuya

cúspide se situaba el rey y una serie de oficiales a su servicio en la corte y descendía hasta sus órganos delegados en el ámbito territorial y local¹.

En relación con estos cambios y en concreto en lo que respecta a la organización de la justicia de la corte, se ha atribuido a las cortes de Zamora de 1274 el establecimiento de un nuevo tribunal que debía entender en primera y única instancia sobre una nómina concreta de delitos tales como muerte, traición, ruptura de tregua, *riepto*, etc. y que como tal recibían la denominación de *casos de corte*². Este órgano estuvo compuesto por veintitrés jueces o *alcaldes de corte* que se reunía de forma colegiada con el rey y algunos de ellos le acompañaban en sus desplazamientos.

A finales del siglo XIII se documenta la aparición de una nueva figura a la administración de justicia del momento, en concreto el *alcalde de las alzadas* que entendía en grado de apelación o *alzada* y parece que se trataba de un órgano unipersonal y del que existió uno para León y otro para Castilla³. Posteriormente en 1351 aparecen nuevas alusiones a otro órgano conocido ahora como *tribunal del Rastro*, si bien parece que se tratara más del resultado de la separación entre los miembros de aquel antiguo *tribunal de Corte*, por un lado aquellos que permanecerían establecidos en un mismo lugar y fueron vinculados a la chancillería y por otro aquellos alcaldes que acompañaban al rey con la corte en sus múltiples desplazamientos por el reino. En este sentido, el *tribunal del Rastro* se ceñía al territorio de actuación comprendido por cinco leguas alrededor de la residencia del rey en un determinado momento y estancia y es probable que se tratara de una limitación relacionada con los conflictos de jurisdicción y competencia que sin duda surgieron con los *alcaldes del fuero* y con los miembros del estamento nobiliario. Relacionado también con estas resistencias de la nobleza que tuvieron lugar desde fines del siglo XIII y durante buena parte de la siguiente centuria, se debe situar la creación de un nuevo órgano conocido como los *alcaldes de Fijosdalgo* en el que, en respuesta a su demanda, se trataron de forma específica los asuntos relativos a aquel grupo.

¹ Sobre este panorama de cambios cabe destacar la tesis doctoral de J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, Universidad Complutense, 1980 especialmente los capítulos I y II y del mismo autor y más recientemente *Historia del Derecho I. Instituciones políticas y administrativas*. Madrid, Dykinson, 1995, pp. 674-675; en esta última obra el autor dedica un extenso capítulo al ordenamiento jurídico en el momento, pp. 528-564.

² Sobre estos órganos B. GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia" en *Instituciones Políticas. Imperio*, vol. 2, *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 385 y ss. También J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *La Administración de Justicia Real...*, pp. 175-272 y R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de las Instituciones...*, p. 117.

³ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *La Administración de Justicia Real...* pp. 263-297 y también del autor *Historia del Derecho...*, p. 675 y ss.

En el transcurso del siglo XIV se originó la *Real Audiencia o Audiencia*, un órgano en el que se concentraban sobre todo competencias de gobierno, pero en el que también tenían lugar la vista de los pleitos que se presentaban ante la persona del rey como juez superior de la estructura de la justicia. No se conoce el momento exacto de la aparición de la Audiencia, pero aunque debió existir de hecho con anterioridad, la referencia fundamental son las cortes de Toro del año 1371 en las que el rey Enrique II promovió una serie de reformas de los órganos judiciales de la corte y entre ellas dotó a la Audiencia de un personal fijo, en concreto siete oidores, y la consolidó como un tribunal que entendía en primera instancia sobre causas civiles y que actuaba de forma colegiada⁴. Esa regularización llevada a efecto en las cortes de Toro formó parte de una reforma mayor promovida por el rey en la estructura de la justicia, que entre otras cuestiones reunía los distintos órganos en lo que se denominaría a partir de entonces como la *Real Audiencia y Chancillería*⁵.

En el siglo XV la Audiencia y Chancillería continuó experimentando nuevos cambios promovidos por los distintos monarcas que determinaron entre otros un aumento del número de jueces o el establecimiento de un recorrido o itinerario por distintas ciudades castellanas con estancias de tres meses hasta la fijación de su residencia, primero establecida en Segovia con Juan I y más tarde en 1442 en Valladolid con Juan II, ahora ya con carácter definitivo. Su estructura sería regulada más tarde por los Reyes Católicos mediante la promulgación de las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489.

También desde finales del siglo XIV el Consejo Real, a pesar de tratarse de un órgano fundamentalmente gubernativo, fue interviniendo en asuntos de justicia ocasionando con ello no pocos enfrenamientos con la Audiencia y Chancillería y a pesar de los cuales esa nueva competencia fue paulatinamente

⁴ Algunos estudios remontan la institución al reinado de Alfonso XI, L. V. DÍAZ MARTÍN, "Sobre los orígenes de la Audiencia Real" en *Historia, Instituciones, Documentos*, 21 (1993), pp. 125-308 y en una línea similar D. TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, Universidad de Valladolid, pp. 154-159. Sobre ello también B. GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia...", p. 385-386.

⁵ Se ha interpretado que la aparición de este órgano es una de las consecuencias de la división ocasionada en la administración por el reparto de funciones entre el rey, oficiales y corte itinerante por un lado y la chancillería con los oficiales de la administración judicial de carácter más estable por otro. Sin embargo, para atender aquellas causas que se presentaban al rey debió ser necesario el apoyo de un cuerpo de juristas formados en el nuevo derecho a los que las fuentes identifican como *oydores*; sobre este órgano C. GARRIGA ACOSTA, *La audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1993, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994 y también J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho...*, pp. 677 y ss.

en aumento hasta el punto que Juan II distinguió una parte dentro del Consejo con el nombre de *Consejo de Justicia*⁶.

En la Corona de Aragón los cambios en la administración de justicia comienzan a observarse también en el transcurso del siglo XIII. A mediados de la centuria se documenta la presencia en la corte de unos *iudices curiae* que realizaban una labor de asesoramiento al rey de carácter político y gubernativo, pero también en ocasiones trataban diversas causas judiciales en casos encomendados por el monarca y en momentos puntuales ya que no parece que constituyeran un órgano judicial propiamente dicho. Derivado de aquella curia se fue conformando un consejo reducido con personas más inmediatas al rey que a fines de siglo ya había alcanzado una notable relevancia. En estos primeros momentos, además de las habituales funciones gubernativas, en el Consejo Real también se ejercía la competencia jurisdiccional, de manera que se conformaba así como órgano superior en materia de justicia y en el que se ha supuesto que también se integrarían aquellos jueces aunque actuaran como asesores⁷.

Posteriormente, Pedro IV llevó a cabo una reorganización de los órganos de la corte y entre ellos los relativos a la administración de justicia. En 1344 creó la *Audiencia Real* manteniéndola inicialmente como órgano dentro de su chancillería y constituida como una instancia de apelación o suplicación. Por otro lado, instauró la figura del delegado del Gobernador General en cada uno de los reinos que componían la Corona, lo que supuso que la mayor parte de los pleitos de justicia en la práctica no superaran el ámbito del reino, aunque siempre existió la posibilidad de recurrir a la instancia del rey. A mediados del siglo XV la Audiencia y Chancillería había adquirido plena independencia del Consejo Real, que por su parte había quedado reservado sobre todo a funciones de carácter gubernativo y de gestión del patrimonio.

Junto a la justicia de la corte se disponía en un plano inferior la administración jurisdiccional en el ámbito territorial en la que se desplegaban una serie de órganos y cargos que actuaban como proyección del rey en sus distintos dominios. En el caso del reino castellanoleonés se trata fundamentalmente de las figuras de los *adelantados mayores*, *merinos mayores* y *alcaldes de adelantamiento*. Su origen se encuentra en la formación de las grandes circunscripciones territoriales en las que se fue organizando el reino en el transcurso de los siglos XII y XIII más algunas reformas en el XIV, al frente de las cuales se situó a aquellos oficiales que en principio desempeñaron unas funciones gubernati-

⁶ Sobre este órgano es referencia la obra de S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1982.

⁷ Estos primeros momentos del Consejo son muy poco precisos, a ello se ha referido J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho...*, pp. 688-689.

vas y en su caso militares, pero dada la constante cohabitación con las responsabilidades jurisdiccionales, progresivamente fueron recibiendo del rey también competencia en materia de justicia.

A grandes rasgos, el largo proceso de organización del reino castellanoleonés se podría sintetizar en varias etapas que se iniciarían con el nombramiento de un merino mayor para cada reino mientras fueron independientes y que en concreto en León fue instituido por Alfonso IX y en Castilla por Alfonso VIII, los cuales posteriormente fueron mantenidos al frente de sus circunscripciones por Fernando III una vez que tuvo lugar la unificación de ambos reinos. Poco después, en 1231, el rey instituyó un tercer merino mayor para el territorio de Galicia. Al margen quedaban las comunidades de villa y tierra y las *Extremaduras*, leonesa y castellana. Desde esa situación, Alfonso X acometió la organización de los territorios más meridionales, primero situando un nuevo merino mayor en el reino de Murcia, dotado de las mismas facultades, y posteriormente, en 1253, reuniendo los territorios de Jaén, Sevilla y Córdoba en una nueva circunscripción denominada de *frontera* y situando al frente una nueva figura conocida como el *adelantado mayor*.

En 1258 Alfonso X sustituyó a los merinos mayores de las circunscripciones del norte por adelantados mayores, quedando de esta manera el conjunto del territorio organizado en cinco adelantamientos, si bien una década después los merinos fueron nuevamente implantados en León, Castilla y Galicia, una cuestión que ha sido relacionada con la oposición de la nobleza contra la política alfonsí y las cesiones que en consecuencia debió realizar el monarca. La misma situación de enfrentamiento nobleza-monarquía durante los reinados de Sancho IV y Fernando IV mantendría aquella tendencia de menoscabo de las atribuciones de aquellos oficiales y se convertiría en una circunstancia mantenida durante la mayor parte del siglo XIV.

La figura del adelantado mayor aparece regulada en *El Espéculo* en el que se le atribuye entre otras la condición de tratarse de un juez por delegación real⁸. Su función parece ser doble, en tanto podía conocer en grado de apelación las causas que se produjeran en la circunscripción territorial al frente de la que se encontrara, pero también podía entender en primera instancia en aquellos pleitos que concernían al monarca en ese mismo espacio⁹.

⁸ Sobre el establecimiento y delimitación de las funciones de estos oficiales, entre otros, J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *La Administración de Justicia Real...*, pp. 693 y ss. y del mismo autor *Historia del Derecho...*, pp. 600-603 y pp. 693-697 y también en B. GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia...", p. 386 y también en R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración...*, pp. 68-71.

⁹ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, p. 693.

Por su parte, los merinos no disponían de competencias propiamente jurisdiccionales sino más bien ejecutoras, relacionadas con la salvaguarda del orden público, de manera que su función era la de llevar a efecto las sentencias de la justicia dictadas por otros jueces menores o por los adelantados.

En lo que respecta a los alcaldes de adelantamiento se deben relacionar con los abusos llevados a cabo por los adelantados y la respuesta que dieron los monarcas a las numerosas quejas, sobre todo a partir del mandato de Fernando IV, al obligarles a ir acompañados de estos otros oficiales regios que disponían de mayor formación en materia jurídica.

En el caso de Aragón la administración de la justicia territorial estuvo relacionada con la delegación del poder real en cada uno de las entidades políticas que conformaban la Corona y fue llevada a cabo a partir del siglo XIII mediante la creación de las figuras de los procuradores y lugartenientes, cargos que estuvieron dotados de jurisdicción propia desde su creación. Pero sin duda, dentro de la jurisdicción territorial merece especial atención otro cargo como era el *Justicia Mayor de Aragón*. Esta figura apareció a mediados del siglo XIII y en concreto su origen se sitúa en el antiguo juez de Palacio que asesoraba al rey, condición esta que explica que siempre debía ser miembro del estamento nobiliario. Su institucionalización se sitúa en las cortes de Ejea de 1265¹⁰. Las funciones que recaían sobre esta figura eran diversas puesto que actuaba como juez de primera instancia en cualquier lugar del reino, pero también disponía de instancia de apelación. Además, sobre el Justicia Mayor recaían de forma exclusiva los litigios que se produjeran entre la nobleza y el rey. Pero sobre todo, en esta figura se ha reconocido un progresivo aumento de su prestigio en tanto se convirtió en defensor del ordenamiento de Aragón y receptor de las consultas del rey para la defensa del Fuero¹¹.

Junto al anterior, en los distintos territorios de la Corona de Aragón existieron también otros oficiales que desempeñaron responsabilidades jurisdiccionales en el ámbito territorial. Es el caso del territorio de Cataluña donde en concreto se encontraban los *vegueres*, unos jueces por delegación real cuyo ámbito de actuación en ocasiones coincidía con determinadas ciudades, normalmente las más importantes, pero otras veces aparecen también actuando en demarcaciones mayores conocidas como las *veguerías*. Otro oficial era *baile* o *bayle*, que aparece situado al frente de las demarcaciones territoriales de las *bailías* donde inicialmente era el encargado de la gestión de patrimonio del rey pero fue adquiriendo competencia en materia de justicia, a veces coexistiendo con los *vegueres*, circunstancia que provocó enfrentamientos entre ambos. En el caso de Aragón se encontraba también la figura del *sobrejuntero*, si bien sus

¹⁰ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de la Instituciones...*, p. 117.

¹¹ *Ibidem*, p. 117.

funciones estaban más relacionadas con la ejecución de sentencias de otros jueces locales.

La administración de la justicia en el ámbito local también experimentó notables cambios en los últimos siglos de la Edad Media hispánica. El contexto general que definirá las características de las entidades locales dependerá claramente de la diversa cronología y las diferentes fórmulas de repoblación que se aplicaron en las etapas del largo proceso de expansión llevado a cabo por los reinos hispanocristianos con notables diferencias entre el norte, la zona central y la prolongación hacia el sur peninsular. Relacionado con las variantes de repoblación, el rey se valió de distintas fórmulas para ejercer su representación en la ciudad, bien conocidas, y entre las que se encuentran el establecimiento del *palatium* con figuras como el *dominus villae*, *merino*, *sayón*, *juez*, etc.

Por otro lado, la administración de justicia en el ámbito local estuvo determinada, como en tantos otros aspectos, por el constante intento de intervención regia en las ciudades con el objetivo de controlar a estas instancias de poder ajenas a la institución regia y el mayor o menor éxito que tuvo en función del propio afianzamiento de la Corona y la estabilidad política y social existente dependiendo del momento del que se tratara.

Con todo, los distintos fueros otorgados por los monarcas como marcos normativos para la convivencia vecinal en el proceso de la repoblación ponen de manifiesto que las dos figuras más notables que intervenían en la administración de la justicia en el ámbito local eran el *alcalde* y el *juez*. Con respecto a los alcaldes, se trataba de una serie de cargos designados por el concejo en función del tamaño de las villas y la distribución en collaciones en las que hubiera sido organizada, con un mandato que se extendía durante una anualidad. Su competencia era juzgar tanto sobre causas civiles como criminales y solían hacerlo de forma colegiada entre dos alcaldes.

Por su parte, el juez era un agente de designación única en el concejo y también se encargaba de juzgar en primera instancia, entendiendo al igual que los alcaldes sobre causas civiles y criminales, pero además actuaba como instancia de apelación sobre causas ya vistas por los alcaldes. Tal como regulan diversos fueros, caso por ejemplo del código de Soria o en el de Cuenca y su extensa familia, se contemplaba un día por semana para celebrar el juicio, que en la mayor parte de las ocasiones era señalado en el viernes, aunque también en otras se estipuló que tuviera lugar el sábado. Además de procesar en primera instancia, en esa misma jornada se podía también atender aquellos casos que hubieran sido elevados en grado de apelación.

En el contexto de aquel intervencionismo del rey en las ciudades que se observa desde la segunda mitad del siglo XIII y de forma creciente en las centurias posteriores, una de las prácticas llevadas a cabo por los monarcas fue el envío a las villas de unos oficiales conocidos como *jueces de salario* al objeto de

velar por aquellos asuntos que concernían al rey en materia de justicia y en función de su reserva. Estos envíos tuvieron inicialmente un carácter esporádico, pero se hicieron más reiterados con el paso del tiempo a juicio de las quejas que formularon reiteradamente los concejos.

Pero sin duda, la figura más importante originada en los últimos siglos de la Edad Media hispánica que dispuso de competencia en materia de justicia en el ámbito local fue *el corregidor*, una institución bien conocida gracias a los numerosos estudios que le han prestado atención¹². Su aparición se sitúa, una vez más, en aquel contexto del progresivo intervencionismo regio en la esfera local, bien fuera, como se ha indicado, en un intento indirecto de limitar la pujanza de las oligarquías urbanas y el regimiento, o bien con el objetivo de contrarrestar la influencia que pretendía ejercer la nobleza sobre las villas, o quizá ambos aspectos entendidos como medio para llegar a un mismo fin que, en última instancia, perseguía controlar el poder urbano en favor de la Corona.

Se considera que los primeros momentos del siglo XV marcan la separación de dos grandes etapas en el desarrollo e institucionalización de la figura del corregidor. Los precedentes se sitúan ya un siglo antes en el envío por parte de la Corona, pero con carácter excepcional, de unos oficiales o alcaldes *veedores* para realizar una determinada pesquisa sobre cualquier asunto que pudiera haber menoscabado la jurisdicción real en la ciudad. En el reinado de Alfonso XI, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 recoge diversas referencias a sus atribuciones que permiten comprobar que aún se limitaban solo al ámbito de la justicia y no al de gobierno, tal como se recoge además con la denominación de *corregidor de los pleitos de justicia*¹³.

Durante la segunda mitad del siglo XIV parece que la institución tuvo una cierta pérdida de consideración y su actividad estuvo muy limitada. Sin em-

¹² Suficientemente conocida como fuente para los distintos estudios, cabe señalar J. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempos de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares*, 2 vols, Madrid, 1597, ed. facsímil de B. GONZÁLEZ ALONSO, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1976. Por otro lado, son clásicos los estudios de F. ALBI, *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943, también B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970. También para Edad Media, E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1969 y A. BERMÚDEZ AZNAR, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Universidad de Murcia, 1979. Con un marco más general G. MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988. Por otro lado, existe una extensa bibliografía centrada en la actuación concreta de los corregidores en muchas de las grandes ciudades del reino castellano.

¹³ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, p. 708.

bargo, se ha considerado que una vez que se inició la centuria siguiente, en concreto durante el reinado de Enrique III, se produjo un claro impulso a esta figura que, sin perder el carácter de excepcionalidad de sus intervenciones, se mostraron cada vez más frecuentes y se extendieron además al conjunto del reino. Pero sobre todo, a partir de aquel momento a la única competencia de justicia que había tenido este oficial se fueron sumando de forma progresiva otras nuevas sobre todo de carácter gubernativo, cuestión en la que se han querido identificar las pretensiones de la monarquía de intervenir y controlar al poder local de las oligarquías, de manera que el corregidor se perfilaba en última instancia como un claro instrumento de poder de la Corona. Esa tendencia, mantenida en el trascurso del siglo XV, culminaría en tiempos de los Reyes Católicos con la promulgación del Ordenamiento de las cortes de Toledo de 1480, momento en el que se completan las atribuciones del corregidor y se convierte en un oficial fundamental de la administración local y territorial castellana y se establece toda una red de corregimientos en el territorio que en el siglo XVI se extenderá incluso a Indias.

El corregidor tuvo competencias sobre jurisdicción tanto civil como criminal y podía intervenir comisionado de oficio y también a instancia de parte. Actuó sobre todo como juez de primera instancia y sobre sus sentencias en causas civiles cabía apelación a los regidores de la ciudad en aquellas ocasiones que se tratara de una cantidad inferior a tres mil maravedís o caso contrario se podía recurrir a la chancillería. Cuando se tratara de causas criminales la apelación se elevaba a un tribunal compuesto por el mismo corregidor y dos regidores de la ciudad¹⁴.

En el ámbito local también cabe destacar el desempeño de la función jurisdiccional por las hermandades originadas ya en el siglo XIII, aunque adquirieron mayor relevancia posteriormente. Su organización se fundamentaba en el acuerdo entre distintos concejos y por tanto su actuación se limitaba a sus tierras y era desempeñada por unos *alcaldes de la Hermandad*. Posteriormente, los Reyes Católicos crearían un nuevo órgano denominado la *Santa Hermandad* en las cortes de Madrigal de 1476 para perseguir los delitos.

En lo que respecta a la Corona de Aragón, a diferencia de Castilla en el ámbito local en estos momentos no llegaron a implantarse unos oficiales propios para llevar a efecto la administración de la justicia, sino que su ejercicio estuvo en manos de los vegueros y bailes antes referidos y en su caso de los justicias, quienes intervenían desde su competencia en el ámbito territorial, situación que se mantendría durante varios siglos hasta la instauración de los Borbones y la aplicación de la Nueva Planta.

¹⁴ *Ibidem*, p. 709 y 710.

2.1.2. *La Justicia ordinaria en el Estado Moderno: las reformas de los Reyes Católicos y la evolución con los Austrias y Borbones*

Con el trasfondo de la formación del Estado Moderno, a partir de finales del siglo XV se puede considerar que la administración de justicia alcanzaría su consolidación, hecho que se produce tras un largo proceso de formación que se había extendido a lo largo de los últimos siglos de la Edad Media en los que la competencia jurisdiccional, tanto en el ámbito de la corte como en el territorial y local, había experimentado una serie de transformaciones y desarrollado una estructura formada por diversos órganos de justicia. Dentro de este nuevo y dilatado periodo se incluyen las actuaciones de los Reyes Católicos, que en su mayor parte fueron mantenidas y también algunas desarrolladas más tarde con la instauración de la monarquía de los Austrias y por último las transformaciones en la administración que propició la nueva dinastía de los Borbones.

El reinado de los Reyes Católicos supuso una etapa fundamental en la consolidación de la administración de la justicia. De un lado, ahora se alcanzaba la plena configuración de muchos de los órganos judiciales que habían sido creados siglos atrás, después además de haber experimentado no pocos cambios, y sobre todo se realizaba un intento de delimitar sus funciones con el objetivo de lograr una estructura más clarificada y eficaz que evitase los numerosos conflictos de competencias que se estaban produciendo. Por otro lado, al hilo de la formación del Estado Moderno y la necesidad de crear un aparato administrativo que diera soporte a su gestión, ahora se proporcionaba un fuerte impulso a la función judicial mediante la creación de otros nuevos tribunales que contribuían a completar la estructura preexistente además de hacerla presente en todo el territorio, un hecho que se logró sobre todo con la regionalización de las audiencias.

En aquel contexto, resulta de gran trascendencia la promulgación por parte de los Reyes Católicos de las Ordenanzas de Medina del Campo en el año 1489 en las que se regulaban las funciones y estructura de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, pero además esta nueva norma planteó una delimitación de las competencias jurisdiccionales con respecto a las desempeñadas por el Consejo Real, en buena medida por los conflictos que se habían producido entre ambas instituciones¹⁵. A partir de ese momento el Consejo Real, aparte de que sus principales competencias fueron gubernativas, en materia de justicia quedaba situado en un nivel superior con respecto a la Audiencia, pero fundamentalmente era concebido como una instancia de apelación o suplicación a la

¹⁵ Antes se habían promulgado otras ordenanzas en el año 1485; sobre las diversas normas que regulaban su funcionamiento C. GARRIGA ACOSTA, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

que debían llegar asuntos concretos como por ejemplo las residencias, apelaciones a las residencias, las pesquisas encargadas por el rey o por el Consejo, además de causas surgidas por conflictos de gobierno que hubieran dado lugar a procesos judiciales, entre otros varios. Ciertamente, a pesar de esa delimitación, el Consejo siempre mantuvo una reserva de jurisdicción que le permitiría intervenir en cualquier asunto que fuera considerado de su interés y competencia.

En lo que respecta a la Audiencia y Chancillería de Valladolid, después de un periodo itinerante por varias ciudades castellanas había sido asentada definitivamente en Valladolid desde época de Juan II. Ahora, las ordenanzas de Medina del Campo se planteaban como un medio para establecer una serie de normas para su organización y funcionamiento¹⁶. Su competencia abarcaba tanto la materia civil como la criminal y se organizaba en un principio en dos salas en las que se distribuían ocho oidores y todo ello bajo la presidencia de un prelado. Más tarde las reformas introducidas por los Austrias modificarían la planta de la chancillería sobre todo aumentando el número de salas y el personal a cargo.

En 1494 los Reyes Católicos crearon una nueva Audiencia y Chancillería con el propósito de paliar las dificultades derivadas del ingente volumen de asuntos que llegaban hasta Valladolid debido al enorme territorio que había quedado bajo su jurisdicción. El nuevo tribunal se estableció inicialmente en Ciudad Real, sin embargo, once años más tarde, en 1505, fue trasladado a la ciudad de Granada, decisión en la que se ha querido reconocer la aplicación de unos criterios prácticos que perseguían lograr una mejor distribución del espacio y de la gestión de la administración desde una posición situada más al sur. Este nuevo órgano fue configurado en estos primeros momentos con una planta más reducida que la de Valladolid, en concreto se dispuso una sola sala con presidente y cuatro oidores, si bien fue ampliada posteriormente¹⁷.

La creación de la Audiencia y Chancillería de Granada por los Reyes Católicos suponía un nuevo impulso a la administración de justicia y formaba parte de un proyecto iniciado anteriormente, luego desarrollado por los Austrias,

¹⁶ Sobre este tribunal M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1981 y también M^a de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

¹⁷ Sobre la Chancillería de Granada P. GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1804)*, Granada, Centro de Estudios Históricos y su Reino, 1988 y A. A. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987. También I. GÓMEZ GONZÁLEZ, "La Chancillería de Granada en el reinado de Felipe II", en E. BELENGUER CEBRIÀ (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp. 599-616.

que pretendía organizar una estructura jurisdiccional de carácter territorial que propiciara la presencia de la justicia del rey en toda la geografía. Así, es conocido que las chancillerías de Valladolid y Granada dividían sus competencias sobre el conjunto del reino a partir de la línea establecida por el río Tajo.

Pero además, como parte de aquel amplio proyecto de creación de una estructura territorial mediante la regionalización de los tribunales, en los últimos años del siglo XV y primeros del siguiente se promovió también la creación de otras nuevas audiencias, en parte quizá originadas por la pérdida de entidad que habían tenido los órganos anteriores como los alcaldes mayores y adelantados en sus jurisdicciones. En concreto se crearon tres nuevas audiencias. Una de estas fue la *Real Audiencia de Galicia* creada aproximadamente en torno al año 1480 y tuvo en principio un carácter itinerante hasta fijar su residencia primero en Santiago de Compostela y más tarde, desde mediados del siglo XVI, en La Coruña. Otro nuevo órgano fue el de Sevilla conocido como la *Real Audiencia de Grados* organizada en 1525 por el rey Carlos I y con el objetivo de poner fin a los conflictos de jurisdicción y abusos producidos por las actuaciones de los antiguos alcaldes de adelantamiento y alcaldes mayores de la zona. La tercera que se organizaba fue la *Real Audiencia de Canarias* cuyo territorio inicialmente dependía de la jurisdicción de la Chancillería de Granada, pero las dificultades que imponía la distancia a las islas obligó a una progresiva cesión de la jurisdicción y finalmente a la creación del nuevo órgano por Carlos I en 1528.

En Aragón Fernando II acometió una reforma de la administración de la justicia en la que también promovió una territorialización de la antigua *Audiencia Real* creando para ello un órgano similar en cada uno de los reinos que componían la Corona. Entendidas como órganos virreinales, fueron creadas de forma progresiva desde la última década del siglo XV, la primera la *Real Audiencia de Cataluña* fundada en 1493, la *Real Audiencia de Aragón* quizá también en el mismo momento que la anterior, pues no se dispone de una fecha de creación concreta, y la *Real Audiencia de Valencia* en 1506¹⁸. En 1571 Felipe II completaba la estructura con la creación de la *Real Audiencia de Mallorca*.

El mismo modelo de las audiencias castellanas se desarrolló en Indias continuando con aquel proceso de regionalización de estos órganos y en última instancia completando la estructura territorial de la justicia. La implantación de los nuevos órganos se realizó de forma paulatina, inicialmente con la creación en 1528 de una *Real Audiencia* en La Española y también la *Real Audiencia y Chancillería de México* y a las que seguirían otras como la de Panamá en 1538,

¹⁸ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de la Instituciones...*, p. 165 propone la fecha de 1528 para la creación de la Audiencia de Aragón, ya durante el reinado de Carlos I. Al respecto también J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho...*, p. 690 y también B. GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia...", p. 388.

Lima en 1542, Charcas en 1555, entre otras muchas que se fueron diseminando por el conjunto de los dominios hispánicos en el nuevo continente, pero todas ellas en el transcurso del siglo XVI. Ciertamente, el proceso se extendió incluso hasta el siglo XVIII con fundaciones como la *Audiencia de Buenos Aires* en 1783, Caracas en 1786 o Cuzco en 1787 entre otras¹⁹.

Con la instauración de la dinastía de los Austrias se emprendieron diversos cambios en algunos tribunales de justicia, de manera que con la reforma y configuración ya lograda por los Reyes Católicos más la suma de los cambios realizados por Carlos V y Felipe II, la estructura de la administración de justicia quedaría definida y prácticamente sin alterar hasta su desaparición en el siglo XIX. Algunos de aquellos cambios fueron realizados sobre las chancillerías de Valladolid y Granada que fundamentalmente experimentaron una ampliación y especialización de sus salas de justicia realizada a partir de su configuración inicial.

Tal como se apuntó, con la consolidación llevada a cabo por los Reyes Católicos en las chancillerías de Valladolid y Granada y ahora sumados los cambios introducidos por los primeros Austrias, aquellos órganos quedaban concebidos como los tribunales de apelación por excelencia tanto en las causas civiles como criminales, si bien, siendo esa la instancia mayoritaria, algunas salas también tuvieron competencia en primera instancia como por ejemplo en las causas relativas a los hijosdalgo o bien en las causas provenientes de las provincias donde se encontraban situadas²⁰. Por otro lado, sus sentencias se plantearon en principio como inapelables, aunque en efecto al paso del tiempo comenzaron a introducirse algunos recursos a esas sentencias al hilo del desarrollo de las reformas de los Austrias, tales como el de primera suplicación o *de revista* que era visto en la propia audiencia y el de segunda suplicación, que también era conocido como de *las Mil y Quinientas*, esta última ya vista en el Consejo²¹.

En lo relativo a la organización, ambos tribunales fueron objeto de un nuevo diseño de su planta que ahora experimentaba un notable aumento. Las dos chancillerías fueron organizadas en cuatro salas y disponían de una competencia común para tres de ellas. En concreto se distribuían en *sala de justicia Civil*, *sala de justicia Criminal*, *sala de Hijosdalgo* y una cuarta que en el caso de Valladolid que se llamó sala de Vizcaya y en el caso de Granada la *sala o junta de Provincia o de Población*. El elevado número de causas civiles que llegaban

¹⁹ Un trabajo específico sobre la cuestión en E. MARTIRÉ, *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

²⁰ J. L. DE LAS HERAS SANTOS, "La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna" en *Studis: Revista de Historia Moderna*, 22 (1996), pp. 105-118.

²¹ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, pp. 687-688.

al tribunal obligaría a que los oidores tuvieran que organizarse a su vez en cuatro salas distintas. Por su parte en la sala de Hijosdalgo fundamentalmente los alcaldes atendieron los pleitos de hidalguía y mayorazgos, entre otros asuntos. En la sala de Vizcaya situada en el tribunal de Valladolid se trataban las causas relativas a este territorio en razón de sus peculiaridades históricas y se trataban las causas civiles y criminales, así como las cuestiones de los hijosdalgo. Por último, la sala o Junta de Provincia o de Población trataba asuntos propios del territorio más próximo a la Audiencia y sobre todo intervino en la gestión del patrimonio de los bienes que se habían incautado a los moriscos después de su revuelta²².

La estructura y composición de estos tribunales es bien conocida tanto en lo relativo a los altos cargos, entre los que incluso se han realizado estudios sobre su extracción social entre determinadas capas de la sociedad, como del conjunto de personal que de una manera u otra intervenía y asistía a la función jurídica. En la parte más alta se disponía el presidente quien, siguiendo la tradición mantenida durante la Edad Media y luego regulada por las ordenanzas de los Reyes Católicos, normalmente era un prelado, si bien desde mediados del siglo XVI esa condición se convirtió en una excepcionalidad²³. Junto a los anteriores se disponían los oidores, en concreto en número de dieciséis y entre los que la presidencia de la sala recaía en el de mayor antigüedad en el puesto. La lista de altos cargos la conformaban también los alcaldes del Crimen, alcalde de hijosdalgo, los notarios y el chanciller mayor.

La estructura se completaba con una serie de oficiales entre los que se encontraban figuras como los fiscales, que normalmente eran dos, los procuradores, abogados, los procuradores y abogados de pobres, relatores, etc. además de un conjunto de escribanos de Cámara, de sala de lo Civil, del Crimen, de Hijosdalgo, notarios de Provincia, etc., en definitiva todo ello conformado por un nutrido aparato burocrático distribuido por las distintas salas absolutamente necesarios para dar cumplido asiento y testimonio del curso de los litigios.

A pesar de que en su momento se hubiera pretendido una división territorial equitativa entre las dos chancillerías, es evidente que la de Valladolid mantenía una preeminencia sobre Granada, ya que de un lado disponía de una mayor tradición que se remontaba varios siglos atrás, pero sobre todo porque bajo

²² B. GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia...", pp. 387-388. E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, Ed. Actas, pp. 32-36.

²³ Sobre los presidentes y en el caso concreto de Valladolid, M^a. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1983. Con respecto a Granada se dedica un capítulo completo a este aspecto en A. A. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada*, p. 27 y ss.

su jurisdicción quedaban las grandes ciudades del reino tales como Burgos, Segovia o la propia Valladolid. Ciertamente, la misma importancia y autoridad de estas ciudades provocó no pocos conflictos entre sus órganos de la jurisdicción local y la chancillería.

Las reformas realizadas por los Reyes Católicos sobre los antiguos consejos, así como la consolidación y desarrollo de otros nuevos llevados a cabo más tarde por las distintas monarquías de los Austrias mediante la instauración del conocido como régimen polisinodial también tuvieron unas implicaciones sobre la configuración de la estructura administrativa de la justicia, en tanto que también les eran propias una serie de competencias jurisdiccionales y sus órganos conformaron las más altas instancias en la materia.

En el régimen de consejos se dieron diversas situaciones en cuanto al desempeño de la competencia jurisdiccional, una realidad que se derivaba de la propia función para la que fueron creados cada una de aquellas instituciones. Así dentro del nuevo régimen de gobierno se integraban los antiguos consejos reales que mantuvieron el ejercicio de la función judicial de siglos anteriores. Junto a estos existieron también otros consejos que tuvieron su propia competencia jurisdiccional, bien fuera porque era inherente a su función, como por ejemplo el caso de la Inquisición, o bien por la particular condición de la que disfrutaban desde su propio origen, caso de las órdenes militares. Por último, también se dio el caso de otros consejos que por ser creados para el gobierno de un determinado territorio también mantendrían la competencia jurisdiccional que le era propia en ese espacio.

Como se ha indicado antes, en el nuevo régimen de gobierno por consejos se integraban los antiguos consejos reales de Castilla y de Aragón que continuaron desempeñando las competencias jurisdiccionales heredadas de la Edad Media y que luego además fueron ampliadas por los distintos monarcas, constituyendo la más alta instancia de la justicia. Los Reyes Católicos reestructuraron estos consejos, primero el de Castilla que sería regulado en las cortes de Toledo del año 1480 y después el de Aragón, el más antiguo de los dos, regulado mediante promulgación de una pragmática de 14 de noviembre de 1494, momento en que pasa a denominarse solo como *Consejo de Aragón*.

De todos los consejos sin duda el de mayor relevancia fue el *Consejo Real de Castilla*, por numerosos motivos tales como la propia consideración que mereció para la monarquía, por su más amplia competencia en la materia judicial o porque actuaba de árbitro en los conflictos de jurisdicción del resto de consejos, además de que de sus salas se originaron otros consejos. Tal como apuntamos, las propias ordenanzas de 1489 aprobadas por los Reyes Católicos delimitaron las competencias del Consejo con respecto a las chancillerías de Valladolid y Granada con el objetivo de impedir los problemas entre jurisdicciones, aunque en realidad se continuaron produciendo injerencias entre ambas.

Al frente del Consejo de Castilla se situaba un presidente, cargo que era desempeñado por un prelado al igual que ocurría en las chancillerías, también una representación de la nobleza, aunque su presencia solo se mantuvo en los primeros momentos, y ocho letrados que en tiempos de Felipe II aumentaron a dieciséis. El consejo tuvo un carácter itinerante hasta que Felipe II estableciera la corte en Madrid. Su estructura se organizaba en cuatro salas de las que, en principio solo tres tenían competencia jurisdiccional, pero en la práctica, debido a la inexistente separación de poderes en el momento y la mezcla de tareas gubernativas y judiciales, hizo que en todas ellas se trataran cuestiones inherentes a la administración de justicia. Se denominaban *sala de Gobierno*, *sala de Justicia*, *sala de Provincia* y *sala de Mil y Quinientas*, si bien en 1621 la sala de Gobierno se dividió en dos. En la de Gobierno en materia judicial se resolvían sobre todo los conflictos jurisdiccionales remitidos por las otras salas. La de Justicia se encargaba de las apelaciones de jueces de pesquisas y visitas. La sala de Provincias se encargaba de las apelaciones que llegaban al consejo provenientes de los juicios de los alcaldes. La sala de Mil y Quinientas recibía esa denominación por constituir esa cantidad de doblas la fianza que se debía depositar para realizar recurso de segunda suplicación²⁴. Muy vinculado al Consejo de Castilla, cabe destacar también la *Cámara de Castilla*, entre cuyas funciones principales no se encontraban las propiamente jurisdiccionales pero debido a aquella estrecha vinculación con el Consejo también se atendieron ciertos asuntos indirectamente relacionados con la justicia. Se trataba de un órgano cuyo funcionamiento era similar a un consejo, pero prácticamente de carácter particular del monarca y en el que se atendían sobre todo cuestiones relacionadas con nombramientos, así como los asuntos de la *Gracia y Merced*. Este órgano era heredero del *Despacho de Cámara de los Reyes Católicos* y fue plenamente instituido a comienzos del siglo XVI, momento en el que lo componían tres consejeros y un presidente que coincidía con la persona que encabezaba el Consejo de Castilla²⁵.

A pesar de que el Consejo de Castilla era la instancia más alta, otros consejos que se ocupaban del gobierno de un territorio concreto también mantuvieron la competencia jurisdiccional. Algunos fueron originados a partir de determinadas salas de justicia de anteriores consejos y en otras ocasiones aparecieron con motivo de la expansión del dominio territorial de la Monarquía Hispánica en el siglo XVI. Entre ellos encontraba el denominado *Supremo y Real Consejo de Indias* originado por la incorporación de los nuevos descubrimientos a

²⁴ Para el conocimiento del Consejo de Castilla es fundamental el estudio de BARRIOS, F. *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, Consejo de Estado, 1984. Otros aspectos en E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal*, pp. 64-69.

²⁵ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de la Instituciones...*, p. 144.

la Corona de Castilla y creado en el año 1524 a partir de una junta anterior existente en el Consejo de Castilla. Otro fue el *Consejo de Navarra* cuyas raíces se remontan a los últimos siglos de la Edad Media, pero que una vez que fue incorporado a la Corona de Castilla en el año 1512 mantuvo su funciones gubernativas y también jurisdiccionales. Otro era el caso del *Consejo de Portugal* creado en 1582 por Felipe II, dos años más tarde de la coronación como su monarca. También el *Consejo de Flandes* creado por Carlos I en el año 1555 y ubicado inicialmente en el propio territorio y más tarde trasladado a Madrid en 1588 con Felipe II. Otro caso es el *Consejo de Italia* segregado del Consejo de Aragón por Felipe II en el año 1556.

Junto a los anteriores que eran identificados como consejos territoriales, en otras ocasiones las competencias en materia de justicia formaron parte de determinados consejos derivadas de su propia índole como es el caso de *Consejo de la Real y Suprema Inquisición* creado por los Reyes Católicos en 1488 desde donde se gestionaría toda una red de tribunales regionales que se extendía por Castilla, Aragón en incluso se implantó en Indias. También integraría este grupo específico el *Consejo de Órdenes Militares* cuya creación en el año 1489 por los Reyes Católicos se debe a la progresiva incorporación de aquellos institutos a la Corona. También el *Consejo de Guerra* creado por Carlos I que en materia jurisdiccional se erigía como instancia superior en los delitos habidos en el ámbito castrense.

Además de los consejos, también dispusieron de competencia jurisdiccional determinadas Juntas que eran otros órganos de gobierno vinculados a aquellos y organizados en ciertos momentos para resolver cuestiones concretas. Es el caso de la *Real Junta Apostólica* creada por Carlos I en la que, entre otras cuestiones, se veían un tipo de pleitos muy habituales desde la Edad Media planteados entre determinados caballeros de Santiago y los obispados donde se encontraban sus encomiendas en razón de lo que a cada uno le pertenecía en la percepción del diezmo. También la *Real Junta de Obras y Bosques* con competencia en la conservación de los *Reales Sitios* y sobre la que tuvo competencia jurisdiccional²⁶.

Además de los Consejos la competencia jurisdiccional fue ejercida por la denominada *la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*. Su origen se remonta al siglo XV en el momento en que la Audiencia y Chancillería se separaron de la corte del rey de forma efectiva. Este órgano había heredado la competencia jurisdiccional del antiguo Tribunal del Rastro y como tal administraba justicia en un radio de cinco leguas alrededor de la residencia del rey. El órgano entendía de causas civiles, pero sin duda su principal función fue el ejercicio de la instancia

²⁶ El aparato administrativo en conjunto en J. A. ESCUDERO, *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999.

superior en causas penales. A lo largo del siglo XVI numerosos pueblos se eximieron de esta jurisdicción mediante pagos en parte por las injerencias y conflictos que ocasionaba con la justicia local. El tribunal estuvo compuesto en origen por cuatro alcaldes que, bastante tiempo después, Felipe II acrecentó hasta seis, dos para lo civil y el resto para la materia penal.

Como en el resto del aparato administrativo, las reformas borbónicas afectaron también a las instituciones judiciales y quizá la que más afectada se vio fue la *Sala de Alcaldes de Casa y Corte* que vio ampliadas sus competencias en todo el territorio a cinco leguas en torno a la villa de Madrid y que en 1803 se extenderá a diez leguas²⁷. Este órgano entendía en primera instancia sobre la mayor parte de las causas y también en recurso de apelación, constituyendo en la práctica la *Audiencia de Madrid*.

Pero sin duda la gran reforma borbónica se produjo con motivo de la aplicación de los denominados como *Decretos de Nueva Planta* que afectaron a la reorganización y creación de nuevos órganos de carácter territorial y muy especialmente supuso la aplicación del sistema orgánico de Castilla al conjunto de la Corona de Aragón tanto a nivel territorial como local.

Por un lado, en el conjunto del reino se establecieron como órgano territorial principal las *Capitanías Generales* desde las que se desempeñaban sobre todo funciones gubernativas y también en materia de administración de justicia se crearon las *Reales Audiencias*, si bien la confusión de competencias entre ambos órganos fue muy común. Lo escenifica bien el hecho de que los propios capitanes generales, encarnando la máxima autoridad en materia gubernativa en el territorio, también ostentaban el cargo de presidentes de las audiencias. En materia de órganos judiciales territoriales los borbones mantuvieron el esquema hasta entonces existente e incluso aumentaron el número de audiencias con la creación de otras nuevas como la *Audiencia de Extremadura* creada en 1790, la *Audiencia de Mallorca* fundada en 1715, la *Audiencia de Asturias* en 1718 y las de Cataluña y Valencia fundadas en el año 1716 para lo cual aplicó el modelo castellano de las chancillerías de Valladolid y Granada²⁸. De igual modo, en el ámbito local la implantación del modelo de los Borbones supuso la extensión del régimen de corregidores en la Corona de Aragón.

2.1.3. Jurisdicciones especiales

Si bien el objetivo de este trabajo se circunscribe al estudio de la documentación originada en la justicia ordinaria, se ha creído oportuno incluir algunos

²⁷ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, pp. 809. La segunda ampliación fue ordenada mediante real cédula de 13 de junio de 1803.

²⁸ P. MOLAS RIVALTA, "Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio" en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 5 (1976), pp. 59-124.

datos relativos a otras jurisdicciones con el objetivo de realizar una visión, aunque somera, del conjunto de la administración de justicia en época medieval y moderna. En este sentido, junto a la justicia ordinaria existieron otras que por sus determinadas condiciones fueron consideradas como jurisdicciones propias o de carácter extraordinario y especial. Entre las más representativas se pueden destacar aquellas que venían dadas por la pertenencia al estamento eclesiástico, la jurisdicción señorial o bien el caso de las corporaciones mercantiles y sus tribunales propios, entre otras diversas.

La Iglesia dispuso desde temprano de una jurisdicción propia exenta de la justicia ordinaria y reconocida en las fuentes medievales como sustentada en el "*privilegio del fuero*". De forma concreta, en el estamento eclesiástico la jurisdicción recaía sobre la figura del obispo quien la ejercía en la demarcación establecida por la diócesis al frente de la que se situaba. Ciertamente, el ejercicio de aquella potestad en los siglos medievales fue desempeñada en no pocas ocasiones por los arcedianos que se situaban al frente de cada una de las demarcaciones o divisiones territoriales de la diócesis, pero siempre bajo un mandato de delegado por parte de sus diocesanos. En sentido contrario, los eclesiásticos de una determinada circunscripción podían dirigirse en grado de apelación a la instancia superior encarnada por el arzobispo como presidente de la provincia eclesiástica y en última instancia a Roma²⁹.

Entre las facultades que atribuía la jurisdicción especial al obispo se encontraban no solo aquellas que concernían al ámbito eclesiástico sino que también alcanzaban la naturaleza civil de las posibles causas e incluso en determinadas ocasiones a la criminal, si bien en este caso solo pudieron imponer penas de carácter espiritual³⁰. La ampliación de la jurisdicción eclesiástica hizo que ese carácter especial no solo concerniera a los propios eclesiásticos sino que el aforamiento acabara por extenderse también a los familiares de los clérigos e incluso a los considerados como dependientes tales como los criados o el campesinado de sus explotaciones, entre otros³¹.

Por último, también como parte de la jurisdicción eclesiástica fueron creados dos altos órganos de justicia, uno denominado *Tribunal del Nuncio o de la Nunciatura Apostólica* constituido hacia 1529 con el objetivo de resolver las

²⁹ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de la Instituciones...*, p. 116.

³⁰ J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, pp. 713 y también en *La Administración de Justicia Real*, p. 58.

³¹ Esa ampliación de la jurisdicción eclesiástica, tildada en no pocas ocasiones de abusiva, fue posible gracias a las numerosas concesiones de la monarquía; sobre las relaciones entre estos dos estamentos de poder, entre otros muchos trabajos del autor, J. M. NIETO SORIA, *Las relaciones monarquía episcopado como sistema de poder (1252-1312)*, (tesis doctoral), Madrid, Universidad Complutense, 1982 y también *Iglesia y poder real en Castilla. El Episcopado, 1250-1350*, Madrid, Universidad Complutense, 1988.

apelaciones ante el delegado papal evitando así el desplazamiento a Roma, y otro el *Tribunal de la Rota de la Nunciatura* que sería creado en el siglo XVIII como sucesor del anterior.

En otro orden, la persecución de las herejías medievales llevó al establecimiento ya en el siglo XIII de unos tribunales inquisitoriales de jurisdicción eclesiástica destinados a la investigación de oficio de aquellas manifestaciones religiosas y sociales, tal como fue el caso del fundado en Cataluña en 1242 contra el movimiento albigense.

Distinto de aquellos primeros órganos de pesquisa fue el caso del *Tribunal de la Inquisición* instaurado por los Reyes Católicos en 1478, previa autorización de Roma, con el objetivo principal de perseguir las prácticas judaizantes, si bien finalmente extendieron su actuación a otros tipos de delitos. Fue organizado como un tribunal independiente de la Iglesia que a diferencia dependía directamente de la jurisdicción real, desde donde se proponían incluso los jueces que luego era sancionados por Roma. Desde Castilla, la Inquisición se extendió a la Corona de Aragón en 1484. A continuación se desarrolló progresivamente una red de tribunales regionales permanentes que abarcaron el conjunto del territorio peninsular desde finales del siglo XV pero sobre todo en el XVI e incluso ya en la segunda mitad se implantó también en Indias. En 1488 los Reyes Católicos instituyeron el *Consejo de la Real y Suprema Inquisición* desde donde se trataban los asuntos de los distintos tribunales territoriales.

La jurisdicción señorial fue otra de las que tuvieron consideración de justicia extraordinaria. La gran implantación que logró el régimen señorial en la Península Ibérica durante la Edad Media hizo que este tipo de jurisdicción fuera una de las que mayor ámbito de aplicación tuvo y entre las que se encontraban como más representativas las de carácter laico, eclesiástico o el caso concreto de las órdenes militares. La cesión de la potestad del rey mediante los privilegios señoriales facultaba a los titulares de los dominios a administrar la justicia, hecho que se hacía efectivo desde el propio nombramiento de jueces sujetos a su jurisdicción y también era común la delegación en un diverso grupo de oficiales del señor tales como *alcaldes ordinarios*, *alcaldes mayores*, etc. La instancia superior la representaba el señor a la que se encaminaba la súplica, si bien eran numerosas las ocasiones en las que incluso intervenía en la práctica judicial, de manera que, habida cuenta de su carácter de juez y parte, los abusos resultarían frecuentes.

El fundamento de la jurisdicción señorial aparece recogido en los distintos corpus legales, señaladamente en *Las Partidas* de Alfonso X, diferenciando las dos grandes competencias o potestades del *mero y mixto Imperium* y de igual modo es frecuente que aparezcan recogidas en las disposiciones de los diplomas para poner de manifiesto el tipo de jurisdicción de la que se hacía cesión.

La primera de aquellas contemplaba la plena jurisdicción criminal con competencia sobre los delitos penados con el destierro e incluso con la muerte y la segunda sobre los pleitos civiles o causas penales que fueran sentenciadas con penas menores, normalmente de tipo pecuniario³².

También en la baja Edad Media se desarrolló una jurisdicción especial que concernía a la actividad mercantil. Este nuevo marco comenzó a gestarse al hilo de la aparición de diversas corporaciones de carácter comercial, un hecho que inicialmente tuvo lugar sobre todo en el ámbito de la Corona de Aragón debido a su temprana orientación hacia aquella actividad en el Mediterráneo occidental. La peculiaridad de sus actividades hizo que se les otorgara una jurisdicción propia en la que se recogían los usos y costumbres de tiempos anteriores, convertidas en un derecho especial que aparece claramente recogido en sus ordenanzas mediante un amplio corpus normativo³³. Una de aquellas primeras congregaciones fue la establecida en Barcelona por Jaime I El Conquistador en el año 1258 conocida con el nombre de *Universitat del prohoms de la Ribera*³⁴.

La práctica cada vez más extendida de solucionar los conflictos en el seno del gremio constituyó el origen de unos tribunales que más tarde recibieron el reconocimiento legal por parte de los monarcas y que fueron denominados con el nombre de *Consulados*. Es el caso de Valencia que fue reconocido por Pedro III en el año 1283 y al que seguiría el establecimiento de otros en diversas ciudades de la Corona, caso de Mallorca en 1343, la propia Barcelona en 1347 o Tortosa en 1363, entre otras³⁵.

El mismo modelo de tribunales se extendería a Castilla, si bien no tuvo lugar hasta fechas bastante tardías con respecto a Aragón, cuando prácticamente ya había finalizado el siglo XV. En concreto, en 1494 se organizaría un nuevo consulado en la ciudad de Burgos, ciertamente ya con una larga trayectoria comercial, y en la centuria siguiente se constituirían otros como el de Bilbao en 1511 y el de Sevilla en 1539 y a los que seguirían otras fundaciones en distintas ciudades castellanas además de trasladar el régimen de consulados al continente americano³⁶. En Sevilla también se estableció en 1503 la *Casa de Contra-*

³² R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *Historia de la Instituciones...*, p. 116 y ss.

³³ Estos ordenamientos fueron recogidos en las *Costums del Mar* y después en *El Llibre del Consulat de Mar*, al respecto J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, pp. 715-717.

³⁴ J. M. FONT RIUS, "*Universitat del prohoms de la Ribera*" en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Antonio Polo*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), 1981, pp. 199-240.

³⁵ También Gerona en 1385 o Perpiñán en 1388 entre otras, J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho*, p. 715.

³⁶ A pesar de haber transcurrido muchos años desde su publicación, resulta de gran utilidad la obra de E. GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla,

tación cuyo cometido era resolver los litigios en primera instancia que se pudieran producir en el marco del tráfico comercial con Indias, apelables luego ante la *Audiencia de Grados* existente en aquella misma ciudad.

Junto a las anteriores existieron otras jurisdicciones especiales originadas en diversos momentos. Entre ellas la relacionada con el estamento militar cuya jurisdicción se fue constituyendo desde comienzos del siglo XVI mediante diversos ordenamientos que le reconocían un fuero propio. Carlos I creó además el Consejo de Guerra, muy vinculado al Consejo de Estado por las materias que se trataban en ambos órganos, y que entre otras competencias ejercía la instancia superior de justicia en lo concerniente al ámbito castrense. También destaca la desempeñada por la Mesta reconocida ya por Alfonso X con la creación del *Honrado Concejo* y cuyo cometido era la defensa de los intereses de la ganadería trashumante y la resolución de los litigios que se pudieran ocasionar en ese ámbito. También la jurisdicción universitaria, cuyas raíces se remontan al siglo XIII en el contexto de la aparición de los *Estudios Generales*.

2.2. La documentación judicial en el Antiguo Régimen

Se tratará aquí, por un lado lo relativo a los principales tipos documentales, así como a los procedimientos que motivaban y razonaban la génesis documental y por otro lado lo concerniente a las fuentes documentales y archivos en los que se custodia la documentación.

2.2.1. El procedimiento judicial y la tipología documental

Una simple aproximación a las fuentes documentales de carácter judicial permite observar su extraordinario valor dado que constituye el resultado de una de las principales potestades inherentes a una determinada instancia de poder en el ejercicio de sus funciones, ya sea en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o extraordinaria, y por tanto encarna el vivo reflejo de una parte fundamental del conjunto de la administración en una época concreta. Asimismo, el valor de los documentos generados por la administración judicial trasciende el mero conocimiento de la litigiosidad, sino que suponen una apreciada fuente de la realidad institucional, social y económica existente en un determinado momento.

Sin embargo, a pesar de aquel extraordinario y reconocido valor, una aproximación también a la literatura existente permite observar, por lo que aquí se trata, que el interés que han suscitado este tipo de fuentes en los estudios de diplomática, así como en los relacionados con su posible tratamiento archivís-

1971. También P. MOLAS RIBALTA, "Los tribunales de comercio" en *Instituciones de la España Moderna*, E. Martínez Ruíz, y M. de Pazzis, (coords), *Las Jurisdicciones*, vol. I, Madrid, 1996, pp. 305-317.

tico es señaladamente menor si se compara con el recibido por la documentación originada en el seno de otros poderes o instituciones. Entre las razones que se pueden aducir como explicación a esa realidad se encuentran, como más representativas, la confusión que muchas veces subyace entre el ejercicio de las funciones gubernativas y judiciales de una determinada instancia de poder y la plasmación que de ello se hace patente en sus escritos, lo que en consecuencia dificulta discernir en muchas ocasiones el carácter de la documentación que se trate. Sin duda, otro factor determinante ha sido la enorme escasez de testimonios escritos de carácter judicial que se conservan anteriores a los momentos finales de la Edad Media, circunstancia que ha dificultado enormemente su estudio con antelación a ese tiempo.

Por último, se puede apuntar también el contraste que hay entre la existencia de una regulación de los procedimientos judiciales, que en efecto se presenta más o menos temprana y consolidada, frente a la consecución que más tarde tenían los procesos en la realidad cotidiana, en los que la discrecionalidad de sus actores era una constante. Esta circunstancia ha tenido su plasmación en los testimonios documentales, en los que fácilmente se puede apreciar que no siempre presentaron una estructura uniformada, como fuera deseable.

A pesar de estos condicionantes son varios los estudios que han abordado la documentación judicial en sus diversos aspectos y también se han realizado algunas reuniones científicas de las que se han obtenido destacados resultados sirviendo de referente e incentivo para nuevos trabajos sobre la materia. Sin duda cabe destacar la celebración del décimo congreso de la *Commissione Internazionale du Diplomatique* celebrado en Bologna en el año 2001 dedicado a la documentación judicial de la Edad Media y más en concreto entre los siglos XII al XV en la que participaron investigadores de diversos países, entre ellos varios españoles procedentes de universidades como Oviedo, Valencia y Sevilla³⁷.

Años antes desde el Archivo Histórico Provincial de Guadalajara se había promovido una reunión en 1997 dedicada al estudio de la Administración de Justicia y sus fuentes documentales en distintas épocas cuyos resultados fueron publicados más tarde en dos extensos volúmenes con estudios realizados

³⁷ Las actas de la reunión se publicaron tres años después bajo el título: *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV). X Congresso Internazionale Commissione Internazionale de Diplomatique*, Giovanna Nicolaj (coord.) Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, Città del Vaticano, 2004. En concreto las aportaciones de los investigadores españoles fueron realizadas por M. J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA, "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media", pp. 113-136, M. M. CÁRCEL ORTÍ, "Documentación judicial de la administración episcopal valentina: procesos del Oficialato de Valencia y Xàtiva (siglos XIV-XV)", pp. 137-206 y M. L. PARDO RODRÍGUEZ, "Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)", pp. 207-242.

desde diversas ópticas como la historia de las instituciones judiciales, sus documentos así como los numerosos archivos que custodian fuentes de ese tipo³⁸.

En páginas anteriores nos hemos referido ya a aquellos que han abordado la cuestión desde la óptica de la historia de las instituciones en los que se aporta también numerosa información acerca de los procedimientos y desarrollo de los procesos judiciales y su evolución a lo largo del tiempo. Pero además, algunos de aquellos trabajos abordaron el estudio de las mismas instituciones desde la óptica de su función de productoras de documentos, entre los que sin duda merecen especial atención los trabajos que analizaron las chancillerías, también referidos anteriormente, en concreto Valladolid estudiada por M^a. Antonia Varona, que además fue objeto de su tesis doctoral³⁹, y la de Granada también en una tesis doctoral por parte de A. Ángel Ruiz Rodríguez⁴⁰.

Junto a los anteriores son varios los trabajos que han abordado el estudio de la documentación judicial tratando diversos aspectos, bien sea en trabajos concretos al respecto o bien formando parte de investigaciones más amplias. Resultan fundamentales trabajos como la tesis realizada por M^a. S. Martín Postigo dedicado a la cancillería de los Reyes Católicos, en gran medida por el enorme significado que tuvieron las actuaciones de estos monarcas en materia de justicia, pero además porque realiza un detallado estudio documental, algunos de los cuales son de carácter judicial⁴¹. Por su parte M^a. Antonia Varona realizó un estudio sobre las cartas ejecutorias⁴² y más recientemente Elisa Ruiz García sobre las Ejecutorias de Hidalguías⁴³. Otros trabajos sobre la cuestión fueron realizados por F. Arribas Arranz sobre los *rollos* procesales⁴⁴. También caben destacar diversos trabajos sobre los aranceles de escribanos, bien sea detallados en materia de justicia o bien relativos a las tasas generales en las

³⁸ Los resultados en *La administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos*, 2 vols. Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara y ANABAD Castilla La Mancha, Guadalajara, 1999.

³⁹ M^a. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid...*; también otros estudios de la autora como "La sala de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid" en *Hidalguía*, 63, (1964), pp. 237-256.

⁴⁰ A. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada...*

⁴¹ M^a. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad, 1959.

⁴² Fundamentalmente un trabajo presentado hace años, M^a. A. VARONA GARCÍA, "Cartas ejecutorias. Aportación a la diplomática judicial" en *Estudis Castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 1445-1454.

⁴³ E. RUIZ GARCÍA, "La carta ejecutoria de Hidalguía: un espacio gráfico privilegiado" en *Estudios de Genealogía y Heráldica y nobiliaria*, M. A. LADERO (coord.) en *En la España Medieval. Anejos*, Universidad Complutense, Madrid, 2006, pp. 251-276.

⁴⁴ F. ARRIBAS ARRANZ, "Rollo procesales en papel" en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LIV, (1948), pp. 5-25.

que en determinados apuntes se atiende también a la expedición de documentos judiciales. Entre otros, se conocen diversos casos de villas castellanas como Toledo estudiado por A. Palomeque⁴⁵ y más tarde editados también por P. A. Porras⁴⁶ o los de Écija por M^a. Josefa Sanz⁴⁷, los de Córdoba por P. Ostos⁴⁸ y los de Sevilla por M^a. L. Pardo⁴⁹ o bien los de Jerez de la Frontera por M^a. D. Rojas⁵⁰.

Sin duda, en el estudio de la documentación judicial han sido determinantes los diversos trabajos realizados por Pedro Luis Lorenzo Cadarso centrados en época Moderna y entre ellos señaladamente su monografía dedicada a la documentación judicial en época de los Austrias, en la que aborda la cuestión de forma pormenorizada desde la perspectiva de la diplomática y también desde la archivística realizando unas rigurosas y sistemáticas propuestas de análisis que además son prolíficamente documentadas, hecho que le convierte, sin lugar a dudas, en el especialista de la cuestión⁵¹. Este mismo autor también ha abordado el estudio del documento real en aquel mismo periodo, entre cuyos diplomas también analiza los escritos más utilizados en la gestión de carácter judicial⁵².

Por otro lado, aunque nos referiremos más detalladamente en un apartado al respecto, junto a los anteriores existe una amplia bibliografía relativa a las

⁴⁵ A. PALOMEQUE TORRES, "Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la Ciudad de Toledo anteriores al año de 1500" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, (1954), pp. 87-94.

⁴⁶ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, "Documentos procesales de comienzos del siglo XVI" en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, (2002), pp. 227-245.

⁴⁷ M. J. SANZ FUENTES "Arancel de escribanos de justicia otorgados a Écija por los Reyes Católicos en el año de 1500. Estudio y edición", *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), pp. 429-438.

⁴⁸ P. OSTOS SALCEDO, "Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)" en *Historia. Instituciones. Documentos*. 25 (1998), pp. 503-524.

⁴⁹ M^a PARDO RODRÍGUEZ, "Aranceles de escribanos públicos de Sevilla" en *Historia. Instituciones. Documentos*. 25 (1998), pp. 525-536.

⁵⁰ M^a. D. ROJAS VACA, "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la Modernidad" en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. I jornadas sobre el notariado en Andalucía*. M^a L. Pardo Rodríguez y Pilar Ostos-Salcedo (coords.) Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1996, pp. 293-330.

⁵¹ P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial en época de los Austrias. Estudio Archivístico y Diplomático*. 2^a ed. Cáceres, Universidad de Extremadura, 2006 (1^ª ed. 1999). Otros estudios del autor "Los tribunales castellanos de los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático" *Revista General de Información e Documentación*, vol. 8, nº 1 (1998), pp. 141-169 y también "Clausulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII", *SIGNO, Revista de historia de la cultura escrita*, 6 (1999), pp. 205-221.

⁵² P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real en época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001.

fuentes documentales de carácter judicial y sus archivos realizados por profesionales de la archivística, muchos de ellos responsables de los centros donde se custodia aquella documentación. En sus trabajos se realizan tanto estudios y análisis sistemáticos de series documentales como los apreciados instrumentos de descripción de fuentes resultado del tratamiento de la documentación, así como guías de los distintos centros de archivo.

Los diversos estudios que se han ocupado de la documentación judicial, entre los que como indicábamos Pedro Luis Lorenzo Cadarso es absoluta referencia, establecen una serie de cuestiones que deben ser tenidas en cuenta necesariamente para identificar y clasificar correctamente aquel tipo de fuentes documentales, cuestiones que lógicamente tienen su origen y relación con las distintas instituciones de la administración de justicia y su funcionamiento en un determinado momento y a las que nos hemos referido en la primera parte de este trabajo⁵³. La primera de las cuestiones a observar es la jurisdicción que era competente o disponía de la potestad para entender sobre una determinada causa, en la que fundamentalmente cabe destacar la jurisdicción real ordinaria o justicia del rey que, tal como se expuso, se desplegaba en el conjunto del reino mediante una extensa red institucional de instancias y tribunales que la ejercían en su nombre.

Siendo la justicia ordinaria la principal, como se vio existieron también otras jurisdicciones que por su cometido presentaban un carácter extraordinario y actuaban con un funcionamiento propio y entre las que se encuentran la eclesiástica, la inquisitorial o la señorial. Por otro lado, existían otras que por su ámbito de actuación presentaban un carácter especial caso de la jurisdicción de las órdenes militares, la Mesta, la militar, Santa Hermandad, universitaria o corporaciones profesionales y mercantiles, como más representativas entre las diversas que existieron.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta a la hora de aproximarse a la documentación judicial es la relacionada con la jerarquía y tipo de tribunal que se tratase. Por un lado, en relación con la jerarquía ha sido expuesto su carácter piramidal organizado por instancias, desde los escalones inferiores como los tribunales de primera instancia, los territoriales hasta las superiores de apelación⁵⁴.

⁵³ Se trata de una acertada propuesta de análisis del autor fundamentada en la consulta de un ingente número de expedientes judiciales conservados fundamentalmente en los archivos de Simancas, Histórico Nacional y en las chancillerías, al respecto, P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 44-62.

⁵⁴ Al respecto sobre la jerarquía, grados y las atribuciones de cada una de las instancias M. A. PÉREZ DEL CANAL, "*La Justicia de la Corte...*", pp. 431-434. También E. VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal...*, pp. 32-36.

En lo que respecta a la importancia de conocer el tipo de tribunal, como se pudo ver también era factible que la acción de diversos tribunales pudiera coexistir formando parte de una misma instancia, caso por ejemplo del ámbito local y territorial en el que confluían alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, adelantados, etc., y a los que más tarde se sumaron los corregidores. En el mismo sentido, también se pudo ver que determinadas instituciones judiciales, como puedan ser las chancillerías, presentaban una estructura interna organizada en salas o tipos de tribunales que estaban especializados en un tipo de causas concretas o bien en un ámbito territorial determinado.

Otro aspecto a tener en cuenta es la forma de inicio del juicio, así como el procedimiento mediante el que se llevaba a cabo el proceso. Con respecto al inicio, se pueden identificar fundamentalmente dos formas por las que se podía tramitar, una *a pedimento de parte*, que normalmente se realizaba mediante una denuncia en forma de *acta notarial*, y otra en la que la actuación podía comenzar *de oficio* por parte de un tribunal en caso de que hubiera tenido constancia de un hecho delictivo o bien sobre cualquier abuso fundamentado en base a un principio de defensa de la justicia del rey. Con respecto al procedimiento, el más común de todos era el juicio de carácter ordinario, que podía ser civil o penal y para el que, tal como se pudo ver, lo habitual era que en los tribunales superiores existiera una organización de salas en función de esta condición⁵⁵. Frente a la vía ordinaria existían otras en las que el procedimiento del juicio se realizaba en el marco de una investigación llevada a efecto por la propia administración y entre las que se reconocen la *comisión o pesquisa*, que tenían un carácter puntual y para las que se habilitaba un juez pesquisidor, también la *ejecución* que normalmente tenía como objetivo el cobro de deudas de dificultad, y también la *visita* y la *residencia* que eran actuaciones de carácter periódico realizadas por la propia administración y que constituían el mecanismo utilizado para control de sus agentes, llevadas a efecto normalmente al finalizar su periodo de gestión.

Un último aspecto a tener en cuenta es el grado en el que se encontraba el proceso, esto es, si el juicio tenía lugar en el primer escalón de la justicia o bien, si habiendo sido ya sentenciado una primera vez, se trataba de un recurso realizado a las instancias superiores dentro de aquel sistema piramidal y jerárquico en que estaba organizada la administración judicial. Así en primera instancia la instrucción de inicio se denominaba *vista* y su posible recurso se denominaba *revista*, que obligadamente se realizaba ante la misma instancia y mismo juez instructor. El siguiente y posible paso consistía en la elevación de

⁵⁵ Ciertamente, tal como ha indicado Lorenzo Cadarso, esta tipificación, que en principio parece clara, lo cierto es que no siempre respondía al tipo de delito sino más bien a la valoración y la forma procesal que eligiera el juez para instruir la causa, al respecto P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 37-64.

recurso a un tribunal superior identificado como *juicio de apelación* y que como en el caso anterior tenía la posibilidad de una primera *vista* y un segundo juicio también llamado *revista*. Por último, en un escalón superior, cabía la posibilidad de presentar recurso ante el Consejo de Castilla, en concreto ante su sala de Mil y Quinientas, nombre que recibía, como ya se apuntó al hablar de esa institución, de la cantidad de doblas que había que depositar como fianza para poder admitir el recurso y cuyo juicio era denominado como *segunda suplicación*. El recurso ante el Consejo era inapelable, de manera que constituía el último acto y ponía fin a vía judicial y solo cabía una *petición de Gracia* ante el rey.

Una vez expuesto lo concerniente a los procedimientos, en lo que se refiere a los documentos ya se ha indicado líneas arriba que los testimonios escritos de carácter judicial conservados con anterioridad a finales del siglo XV son francamente escasos, hecho que ha supuesto una evidente limitación para las posibilidades de estudio de aquella documentación en sus fechas más tempranas, ciertamente a pesar de que la chancillería actuaba de forma autónoma desde más de una centuria antes. Por otro lado, ello coincide con los momentos en los que la institución alcanzó la plenitud de sus funciones, fundamentalmente potenciadas a partir de las reformas llevadas a cabo por los Reyes Católicos sobre el conjunto de la administración de justicia y será a partir de entonces cuando comience a constituirse un volumen de fuentes documentales de consideración, algunas incluso conformando ya ciertas series documentales continuadas que posteriormente conformarían el propio archivo de la institución. En este sentido, así lo pone de manifiesto el inventario de las ejecutorias que se conservan en la Chancillería de Valladolid que realizó M^a A. Varona cuyos ejemplares conservados más antiguos se remontan al año 1474 y será a partir de 1486 cuando la serie comience a mostrar una verdadera continuidad⁵⁶.

Ciertamente, tanto la normativa contenida en los códigos de Alfonso X como sobre todo el ordenamiento nacido de las cortes de Alcalá de 1348 ya habían establecido una regulación de la estructura y del organigrama del sistema judicial así como de buena parte de los procedimientos a seguir en el desarrollo de los pleitos, sin embargo la falta de documentos procedentes de este primer periodo impide saber si existía una equiparación real entre lo indicado por la norma y la práctica judicial cotidiana y por otro hace imposible, por lo que ahora interesa, poder conocer en profundidad los distintos tipos documentales que tendrían su génesis en el transcurso de los pleitos.

⁵⁶ M^a. A. VARONA GARCÍA, *Cartas Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1480)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2002, p. 25. Se conserva un ejemplar anterior totalmente inconexo en el fondo que data del año 1395 y se trata de una ejecutoria de Hidalguía.

La falta de fuentes documentales más tempranas lógicamente hace que los escasos testimonios escritos conservados constituyan una apreciada aportación, aunque en efecto, además de escasos se muestran sobre todo incompletos hasta el punto de que en muchas ocasiones tan solo se conservan de forma inconexa alguno de los documentos que habrían conformado el conjunto del litigio. Esa situación se ha intentado paliar acudiendo a otras fuentes de información entre las que cabe destacar la aportada por la propia codificación que regula a la administración judicial y sus procedimientos⁵⁷.

Así, en ocasiones los diversos códigos y ordenamientos en los que se regulaban los procedimientos judiciales, y en general todo lo concerniente a la justicia, ofrecen alguna referencia aislada a tipos documentales, ciertamente sin más información que el propio nombre, pero en los que a través de sus denominaciones se puede al menos intuir el que debía ser el tenor del documento. Un ejemplo es el caso de la *Carta de alzada* que aparece referida en el cuaderno de las cortes de Zamora de 1274 en el contexto de la creación de un tribunal específico dentro de los órganos de la corte encargado de ver los recursos en los denominados *casos de Corte*, a los que ya nos referimos, y que por tanto debió constituir el documento que recogía el procedimiento para elevar la petición de recurso ante el rey⁵⁸.

También se ha obtenido información de los denominados *aranceles de escribanos de justicia* en los que se reflejan los diversos tipos documentales en uso, a propósito de la tasa que se establecía por su expedición y aunque en efecto estos aranceles fueron redactados en fechas más tardías con respecto a los primeros momentos que ahora interesan, sin duda recogen documentos que se encontraban en uso desde mucho tiempo antes. Aunque es cierto que no se conservan muchos originales de estos aranceles, han podido ser estudiados

⁵⁷ Ya citado, destaca el trabajo de los profesores M^a. J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta presentado al X Congreso Internazionale Commission Intenazionale de Diplomatique en el que realizan una reconstrucción a partir de los textos alfonsíes, el Ordenamiento de Alcalá, además de una minuciosa consulta de la información contenida en los cuadernos de cortes de la baja Edad Media conservados, M. J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA, "La documentación judicial...", pp. 113-136.

⁵⁸ Nos hemos referido a la creación de este tribunal en páginas anteriores, y al respecto J. SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho...*, pp. 674-675. Sobre la referencia al diploma *Carta de alzada* M. J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA, "La documentación judicial...", p. 118.

a partir de algunos casos concretos como los concedidos a ciudades como Toledo y Écija⁵⁹ y también se ha podido obtener información en los estudios realizados de las tablas de aranceles generales de escribanos de otras ciudades en los que también se concretan determinadas referencias a tipos documentales de carácter judicial y entre los que se pueden citar casos de ciudades como Córdoba, Sevilla o Jerez de la Frontera, entre otras muchas⁶⁰. No obstante, es conocido que los Reyes Católicos regularon los aranceles en concreto para los escribanos de justicia mediante Real Pragmática despachada en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503 y unos meses más tarde en esa misma ciudad pero concerniente ahora al conjunto de escribanos⁶¹.

La aportación de los aranceles a la tipología documental es muy nutrida con tipos y alusiones genéricas como *mandamiento*, *albalá* o simples *cartas* que muchas veces son concretadas con la denominación del acto jurídico para el que son expedidas. Como más representativos, de los contenidos en el arancel de Écija cabe destacar la cita a la propia *carta executoria*, pero además otras como *cartas curaduría y tutela*, *carta citatoria*, *carta de juicio*, *carta de rebeldía*, *carta de justicia*, etc. En el caso de los mandamientos se contemplan *para ejecutar*, *para vender bienes de menores*, *de informaciones de posesión*, *para prender*, *para soltar*, etc. En el caso del *albalá* se referencian *de almoneda*, *de pregones* o *para vender bienes*⁶². En los aranceles de Córdoba se refieren diversas tasas sobre expediciones de actos concretos, algunos ya referidos anteriormente como *carta de tutela y cura*, *carta executoria*, *carta citatoria*, *carta de almoneda*, *carta de pregones*, *mandamientos*, *poderes* y además otras como *juramentos*, *carta emplazatoria*, *presentación de apelación*, *carta de inventario*, por citar algunos de los más representativos⁶³. En Toledo, además de muchos

⁵⁹ En los relativo al caso de Toledo fueron editados y estudiados en A. PALOMEQUE TORRES, "Derechos de arancel...", pp. 87-94 y en P. A. PORRAS ARBOLEDAS, "Documentos procesales...", pp. 227-245. Con respecto a Écija M. J. SANZ FUENTES "Arancel de escribanos...", pp. 429-438.

⁶⁰ En relación a Córdoba P. OSTOS SALCEDO, "Aranceles notariales...", pp. 503-524 y específicamente en lo relativo al arancel de documentos judiciales editado en pp. 518-523. El caso de Sevilla, entre los muchos trabajos de la autora, en M^a. PARDO RODRIGUEZ, "Aranceles de escribanos...", pp. 525-536. Sobre Jerez de la Frontera M^a D. ROJAS VACA, "Notariado público...", pp. 293-330.

⁶¹ *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos, publicado por Juan Ramírez*. Ed. facsimilar por A. García Gallo y M. A. Pérez de la Canal, Madrid, Instituto de España, 1973, 2 vols., vol. II, ff.361v-365r. Sobre ello, entre otros, A. RIESCO TERRERO, "Real Provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas" en *Documenta & Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

⁶² M. J. SANZ FUENTES "Arancel de escribanos...", pp. 429-438.

⁶³ P. OSTOS SALCEDO, "Aranceles notariales...", pp. 518-523.

de los anteriores, se citan otros aranceles como los establecidos *De fiança o carçelería, De sentençia ynterlocutoria, De carta de recebtoría, etc*⁶⁴.

Entre los documentos de carácter judicial se ha destacado como más representativo la *sentencia*, puesto que este diploma supone el último paso del proceso, salvados lógicamente los posibles recursos de segunda vista o apelaciones a instancias superiores. Tal como indican M^a. J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta, la sentencia, que en ocasiones es identificada como *carta de sentencia*, normalmente aparece redactada bajo la forma habitual de acta, iniciada con la expresión del lugar y la fecha donde fue pronunciada además de la referencia al juez o instancia que está encargada de ver el caso y del escribano que efectúa la redacción, para acto seguido, ya en el cuerpo del documento, proceder a la exposición del litigio con la expresión del demandante y el conjunto del relato de la causa⁶⁵.

Además de por tratarse del documento que recoge la resolución, la sentencia muestra un enorme valor debido a que el escribano realiza en ellas un asiento completo del desarrollo del proceso judicial y por tanto aporta numerosos testimonios documentales que se han originado a partir de los distintos actos jurídicos. Así, en la sentencia se aportan los numerosos *autos* emanados de la autoridad judicial que se trate, relacionados entre otros con la presentación de pruebas, emplazamientos y citaciones de testigos, sus comparecencias, etc. Asimismo estas sentencias incorporan también numerosos documentos relacionados con la delegación de poderes encaminados a autorizar por parte de los litigantes las diversas actuaciones en el juicio, documentos que son expedidos ante el escribano público y denominadas como *cartas de poder* y en determinadas ocasiones llamadas también *cartas de procuración* y *cartas de personería*⁶⁶.

El extenso acopio de los documentos que se realizaba en la sentencia como testimonio del desarrollo del proceso judicial conceptualmente queda bien plasmada en los conocidos como *rollos procesales*, estudiados hace ya tiempo por Filemón Arribas Arranz, en los que como solución en los momentos más

⁶⁴ A. PALOMEQUE TORRES, "Derechos de arancel...", pp. 87-94 y en P. A. PORRAS ARBOLEDAS, "Documentos procesales...", pp. 227-245.

⁶⁵ M. J. SANZ FUENTES y M. CALLEJA PUERTA, "La documentación judicial...", pp. 133 y ss. Los autores indican además que se han conservado algunos diplomas en los que se añade una fórmula de notificación acompañada de la calificación diplomática "*sepan cuantos esta carta de sentençia vieren...*".

⁶⁶ *Ibidem*, p. 114. Esos mismos autores proponen una clasificación de esa enorme variedad de documentos en dos grandes categorías, por un lado los autos como documentos emanados del propio proceso judicial y por otro los documentos contenidos en relación con los diversos poderes que facultan para actuar en el juicio.

tempranos se procedió a realizar cosidos de cada uno de los documentos y posteriormente enrollados sobre sí mismos, conformando un soporte particular a modo de antiguo volumen⁶⁷.

Frente a la situación anterior, desde finales del siglo XV se comienza ya a formar y conservar un volumen de fuentes documentales judiciales de consideración que ha posibilitado que se realicen estudios más amplios y monográficos en la materia. La procedencia de estos fondos responde sobre todo a los litigios conservados en las chancillerías de Valladolid y Granada y en el Consejo de Castilla, pero también de las nuevas audiencias territoriales como Galicia, Sevilla, Canarias o Valencia y también de los otros consejos en razón de su competencia en materia de justicia en un determinado territorio o una materia concreta, tal como se expuso en páginas anteriores, aunque en efecto todas estas últimas instituciones con un volumen de documentación más limitado.

Para el estudio de ese nuevo contexto, sin duda son referencia ineludible los pormenorizados trabajos llevados a cabo por Pedro Luis Lorenzo Cadarso, fundamentalmente centrados en la documentación judicial de los siglos XVI y XVII, estudios ya referidos en numerosas ocasiones y a quien seguimos en la elaboración de las siguientes líneas⁶⁸. Según el autor los procedimientos judiciales mantenían un cierto patrón general establecido en lo que respecta a la redacción de los documentos, independientemente del tipo de proceso que se tratase, si bien el margen de actuación tanto de jueces como de escribanos era tan amplio que daba lugar a no pocas diferencias en los procedimientos. Esas diferencias en las actuaciones consecuentemente tienen un reflejo en la documentación resultante en la que en muchas ocasiones se aprecia un acusado desorden, con textos originados al hilo de la realización de los propios actos judiciales del proceso, sin presentar una estructura ni sucesión clara, como cabría esperar, y que en todo caso tan solo es perceptible en el transcurso de las grandes partes o fases del juicio.

Por otro lado, a lo anterior se debe sumar la gran variedad de tipos documentales que conforman los volúmenes de los litigios, en los que además se ha aprovechado el conjunto del soporte material con todo tipo de diligencias y anotaciones marginales derivadas de los actos judiciales, además de no pocas

⁶⁷ F. ARRIBAS ARRANZ, "Rollos procesales...", pp. 5-25.

⁶⁸ Ya hemos referido anteriormente que los dos trabajos principales estudios en cuanto a la documentación judicial se refiere son P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 77-91 y también "Los tribunales castellanos...", pp. 153-164. Sobre el procedimiento también M. P. ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1982. Otros aspectos en M^a. del M. GONZÁLEZ GILARRAZ, "La administración de justicia ordinaria en la Edad Moderna en la Corona de Castilla: Procedimientos y tipos documentales" en *La investigación y las fuentes documentales de los Archivos*, Guadalajara, Asociación de Amigos del Archivo de Guadalajara, 1996, pp. 485-498.

notas personales relacionadas con la gestión del juicio por parte del escribano que muchas veces añaden una mayor complejidad. Estas y otras dificultades, tal como afirma el autor, han impedido siquiera “poder establecer una tipología de sumarios mínimamente rigurosa”⁶⁹.

Con todo, el proceso responde a un procedimiento general o patrón de actuación al que resulta necesario atender para conocer y analizar la documentación resultante. El proceso se iniciaba con una serie de actos judiciales que, dependiendo del origen de la causa, daban lugar a varios tipos de procesos y para lo que consecuentemente utilizaban un tipo documental distinto. Así, tal como indicamos en páginas anteriores, se distinguen cuatro tipos de procesos, de los que en concreto dos eran iniciados en primera instancia de la justicia ordinaria y que podían comenzar a través de la vía de parte o bien de oficio, también un tercer tipo de proceso originado fruto de una comisión, pesquisa, visita o residencia y un cuarto consistente en el juicio de apelación ante los tribunales, ya fuera ante la chancillería, audiencia o consejo.

En función de aquellos, el inicio del proceso se realizaba en cada uno con la expedición de distintos tipos documentales. Así, los que se originaban de parte se realizaban mediante la denuncia presentada por el litigante, documento que solía adoptar forma de *acta notarial*. En el caso de que el inicio se realizara de oficio por un tribunal se hacía mediante un documento denominado *Cabeza de proceso* con el que el juez tomaba constancia de la causa y ordenaba iniciar diligencias. Los otros dos tipos de procesos se iniciaban con una *Real Provisión*, que en el caso de las comisiones era expedida por el Consejo competente para nombramiento del juez y en la que además se contenían los antecedentes del proceso, y en el caso los juicios de apelación se expedía con la autorización de la instrucción⁷⁰.

También formando parte de los actos judiciales de iniciación, se procedía a la acreditación de las partes que fueran a intervenir en el proceso, para lo cual se acudía a una notable diversidad de documentos en función, una vez más, del

⁶⁹ P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, p. 77 y ss. y también “Los tribunales castellanos...”, pp. 153-155. Entre las diversas razones que el autor interpreta como posibles para explicar esa desorganización del conjunto de los documentos está el propio procedimiento, al dar trámite a los posibles recursos se obligaba a volver a revisar la documentación provocando en esa actuación el desorden del volumen; también razones de tipo económico, en tanto las dificultades de financiación de los procesos, sobre todo costas y penas de cámara, conducían a una limitación de los procedimientos y al aprovechamiento de los soportes a fin de evitar en lo posible mayores gastos de los necesarios.

⁷⁰ La clasificación es propuesta y desarrollada en P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 83 y 84. Por otro lado el autor dedica un extenso capítulo, el quinto de la obra, bajo la denominación Tipología Jurídica de los documentos Judiciales en la que aporta numerosos ejemplos de aquellos tipos documentales contenidos en los litigios conservados en archivos, que además son oportunamente analizados.

tipo de causa, desde las referidas al propio funcionamiento del juicio, por ejemplo con el nombramiento del personal mediante *autos* específicos y también cualquier tipo de *requerimiento* emanado del juez, hasta los relativos a los litigantes, tales como su identificación, denuncias y querellas y también, en caso de ser necesario, las *cartas de poder y procuración* habitualmente expedidas ante los escribanos públicos.

A continuación se iniciaba la fase de instrucción, sin duda la parte más destacada de todo el proceso y además la que más se prolongaba en el tiempo y, por lo que ahora interesa, en la que consecuentemente se generaba el cuerpo principal del volumen documental. Comportaba toda una serie de actuaciones judiciales destinadas a la averiguación de los hechos, responsabilidades civiles y criminales y encausamientos, etc. para lo cual el juez realizaba las diligencias que considerara oportunas, que a su vez eran recogidas como testimonio por los escribanos engrosando el volumen del proceso. Tal como indica Lorenzo Cadarso, la vía seguida era la emisión de órdenes expedidas en forma de *autos* que a su vez eran comunicados a las partes y para los que se acudía a tipos documentales como *pregones, notificaciones, requerimientos* o de ser necesario mediante *Real Provisión*⁷¹. En el desarrollo de esta parte cabía la posibilidad de que los litigantes presentaran alegaciones a aquellas actuaciones para lo que se utilizaban *recursos y protestas* que debían ser resueltas por el juez mediante *autos de resolución o decretos* motivados con avales de pruebas documentales mediante tipos denominados *testimonios y probanzas*.

Cuando se trataba de juicios penales esta fase del proceso tenía la salvedad de que la instrucción o *sumaria* tenía carácter secreto para las partes no existiendo así comunicación alguna pero sí se producían los debidos asientos en el expediente judicial en los que se recogían todas las actuaciones. Entre los actos judiciales más representativos que se realizaban en este punto se encontraban los *interrogatorios*⁷². Desde el momento de la instrucción el juez podía adoptar ya determinadas medidas cautelares consistentes sobre todo en la privación de libertad y el embargo de bienes.

Finalizada la instrucción, el proceso se encaminaba a una de sus últimas etapas consistente en los actos de acusación y descargo. En esta fase el juez procedía a dictar el *auto de acusación* mediante un documento consistente en una *lista de cargos* que más tarde serviría como borrador para la redacción de la sentencia. Por su parte el procesado presentaba a través de su procurador

⁷¹ P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 85 y 88 y también "Los tribunales castellanos...", pp. 158-161.

⁷² Según el autor en el momento se utilizaban cuatro denominaciones para identificar el interrogatorio: *Información sumaria, confesión, tormento o tortura y probanza*, al respecto P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, p. 87 y también "Los tribunales castellanos...", p. 161.

las *alegaciones de descargo*, esto es una serie de documentos en los que exponía y motivaba sus razonamientos y rechazaba la acusación. En ese punto, frente a la acusación aún cabía la posibilidad de realizar diversas actuaciones por parte del acusado que iban desde *recursos de apelación* contra determinadas actuaciones judiciales, el *recurso de recusación* solicitando el cambio de juez, apelación al Consejo contra algún auto concreto hasta incluso la suspensión del proceso mediante una *solicitud dilatoria*⁷³.

Superadas las actuaciones anteriores, el proceso culminaba en los actos de resolución. Entre estos destaca, como cabe esperar, la *sentencia*, puesto que además de la importancia de su contenido era la que establecía el cierre del proceso en sí, al menos en la instancia que se estaba enjuiciando, dado que lógicamente cabía la posibilidad de las diversas apelaciones a otros órganos superiores. En relación con la sentencia, Lorenzo Cadarso ha llamado la atención sobre un interesante aspecto como es la reiterada ausencia o desaparición de este crucial tipo documental en el volumen del proceso. Comprobada la carencia en los numerosos ejemplos consultados, el autor ha realizado dos propuestas de interpretación que no necesariamente debieran ser excluyentes. La primera apunta que la falta de ese documento estaría relacionada con el mero hecho de que no se llegara a dictar sentencia en el proceso, o bien que, de haberlo hecho, fuera retenida en el Consejo por alguna motivación o incluso por la propia persona del rey impidiendo con ello su publicación. La segunda propuesta estaría relacionada con el procedimiento de expedición de las sentencias, en el sentido de que se ha podido comprobar que cuando se trata de tribunales locales o de primera instancia, la sentencia sí que se conserva en el propio expediente, a diferencia de lo que ocurre cuando se trata de tribunales superiores en los que ha desaparecido. Esta salvedad, según el autor, debe relacionarse con el hecho de que en aquellos últimos la comunicación de la sentencia se realizaba mediante una Real Provisión de manera que lo que los jueces redactaban realmente era un borrador que serviría para la expedición de esa Real Provisión o *Carta Ejecutoria*, a la que nos referiremos a continuación, de suerte que una vez expedido este documento el borrador debía perder toda utilidad y acabaría por ser destruido o en todo caso solo conservado como tal borrador de la sentencia para testimonio del escribano, pero no el documento original⁷⁴.

⁷³ P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 89-91 y también “Los tribunales castellanos...”, pp. 161-162.

⁷⁴ El autor plantea ese mismo razonamiento para explicar que en la mayor parte de las ocasiones solo se pueda tener conocimiento de las sentencias a través de las conservadas en el Registro General del Sello o bien de algunas que llegaron hasta el Archivo Histórico Nacional o en su caso en los propios archivos personales de los litigantes, bien por recibir la comunicación de la misma o por haber solicitado la expedición de la Carta Ejecutoria

Las sentencias, tal como comentamos en páginas anteriores, han sido identificadas de distinta manera en función de la instancia y el momento procesal que se tratase. La primera sentencia de un órgano se denomina *sentencia de vista* y en función de si es dictada por uno u otro tribunal se subdivide en *de primera instancia* o bien *de suplicación* cuando se había elevado una apelación a un tribunal superior. La *sentencia de revista o suplicación* dictadas en primer término por el mismo tribunal bien fuera en el caso del que realizó *la vista* o bien ante el que se había presentado recurso de apelación. Por último *sentencia de segunda suplicación* cuando el recurso había sido elevado al Consejo de Castilla y resuelto en su sala de Mil y Quinientas⁷⁵.

El conjunto de documentos originados en las distintas actuaciones de la instrucción del proceso mediante el asiento de los escribanos componía lo que se ha denominado como el *Sumario*, que en función de la envergadura de la causa podía comprender hasta varios volúmenes. Los escribanos organizaban estos volúmenes en cuadernillos, normalmente foliados, que al finalizar eran cosidos y a los que se añadía una *diligencia de cierre* que finalizaba el volumen y una portada al comienzo en la que se recogían los datos más representativos como la fecha de inicio del proceso, población, tipo de juicio, la causa, los litigantes, el juez y el escribano mayor, entre otros⁷⁶.

Uno de los tipos documentales de carácter judicial más representativo es la *Carta Ejecutoria* cuya redacción tenía lugar una vez había finalizado el proceso. Sin embargo, a pesar de que en origen el documento muestra una absoluta relación con el propio proceso, la carta ejecutoria realmente no pertenecía al sumario, sino que se trata de un documento autónomo, tal como lo califica M^a. Antonia Varona⁷⁷. La carta ejecutoria ha sido estudiada en diversas ocasiones desde su identificación hasta trabajos más recientes y detallados como los de la referida autora⁷⁸. La expedición de la ejecutoria se produce a petición del

que le serviría de probatorio para cualquier otro acto, al respecto P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, p. 90 y también "Los tribunales castellanos...", pp. 163-164.

⁷⁵ P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 90-91 y también "Los tribunales castellanos...", p. 164.

⁷⁶ Dependiendo del volumen documental del proceso, los cuadernillos que se iban generando podían ser identificados con denominaciones relacionadas con los actos que comprendían, siendo las más comunes, según Lorenzo Cadarso, *Libro de Autos y Diligencias, Información sumaria, Cargos, Memorial ajustado, Pesquisa sumaria, Memoria de costas, Diligencias*, P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 82-83 y también "Los tribunales castellanos...", p. 156.

⁷⁷ M^a. A. VARONA GARCÍA, *Cartas Ejecutorias*, p. 14.

⁷⁸ Es conocida una de las primeras identificaciones de la *Real Provisión* realizada por F. ARRIBAS ARRANZ, "La carta y la Provisión Real" en *Estudios sobre diplomática castellana de los siglos XV y XVI, Cuadernos de la Cátedra de Paleografía II*, Valladolid, 1959, pp. 11-

litigante y para su interés dado que se convertía en la prueba de derecho que pone de manifiesto la consecución y el veredicto del pleito y en buena medida la solicitud de su redacción estaba motivada porque muchas contenían el reconocimiento de privilegios, derechos o propiedades.

Además del interés como prueba fehaciente de la resolución judicial, el valor documental de la carta ejecutoria estriba precisamente en su redacción en extenso, ya que no se limita a trasladar y validar la sentencia sino que recoge el conjunto del proceso judicial, o más concretamente las partes más significativas del sumario quitadas ya las que resultaban más accesorias por no ser determinantes y evitar así una desmesurada extensión, en definitiva la carta ejecutoria se convierte en una especie de copia extensa y autorizada de los numerosos originales que conformaron el volumen del sumario. El tenor de la carta es tal que en ella se reproducen desde las denuncias que hubieran dado lugar al proceso, la documentación resultante de los diversos actos jurídicos del juez, la toma de declaraciones de los testigos hasta cualquier prueba testifical considerada de interés, alegaciones y descargos, etc. para culminar al final con la sentencia.

Pero además, la ejecutoria puede reconstruir, en su caso, el largo recorrido judicial que hubiera podido realizar un determinado proceso, desde la presentación en primera instancia hasta los ulteriores recursos, reproduciendo en ellos todas las apelaciones que hubieran podido elevarse. En este sentido, la ejecutoria añade un nuevo valor derivado de tratarse de una pieza unitaria que puede contener juicios de instancias anteriores que en muchas ocasiones no se han conservado y por tanto la convierte en la única fuente para el conocimiento del origen y evolución de la causa.

En cuanto a la génesis documental y procedimiento de expedición, una vez finalizado el juicio y pronunciada y comunicada la sentencia a las partes, el volumen original del sumario lógicamente quedaba en poder del escribano, quien a su vez lo debía entregar al archivo en determinado momento. Por su parte, el litigante solicitaba la expedición de dos ejemplares de la carta ejecutoria, una original y otra copia, que una vez realizadas por el escribano se debían llevar

44. Entre los estudios más recientes que se han ocupado de este tipo documental caben destacar los detallados trabajos realizados por M^a. A. VARONA, fundamentalmente M^a. A. VARONA GARCÍA *Cartas Ejecutorias...* Esta misma autora trató esa sección en "Judíos y moros ante la justicia...", pp. 337-368 y también en "Cartas ejecutorias. Aportación...", pp. 1445-1454, y al hilo de la introducción del catálogo de las conservadas en la Chancillería de Valladolid, *Cartas Ejecutorias*, pp. 13-24. Y también diversos trabajos de P. L. LORENZO CADARSO, *La documentación judicial...*, pp. 211-213 y *El documento real...*, pp. 181-183. Asimismo, al respecto resulta de gran utilidad el detallado balance sobre los estudios sobre la expedición documental de la Cancillería real, M. GÓMEZ GÓMEZ, "La documentación real en Época Moderna. Metodología para su estudio" en *Historia. Instituciones. Documentos*, 29 (2002), pp. 147-161.

al registro situado en la propia chancillería. En el registro eran cotejadas y asentadas por el registrador y por tanto, una vez validadas, desde allí pasaban al *Sello* quedando el original para el interesado y la copia quedaba en el registro y por tanto en el fondo de archivo donde hoy se conservan⁷⁹.

Desde el punto de vista diplomático la *Carta Ejecutoria* es una Real Provisión expedida para testimoniar la sentencia o sentencias pronunciadas por un órgano judicial. Es un documento expedido en papel compuesto por diversos folios en mayor o menor número en función de la complejidad jurídica y prolongación en el tiempo que hubiera tenido el juicio y habitualmente formando cuadernos cosidos con hilos. La ejecutoria es sellada con sello de placa. El diploma es expedido en nombre del rey por el órgano judicial que hubiera sido el encargado de enjuiciar la causa y, como se ha dicho, se expide a petición de parte⁸⁰.

En ocasiones, cuando la sentencia no se cumplía o bien el asunto juzgado volvía a repetirse tiempo después, se recurría a la petición y expedición de un nuevo diploma a partir de la sentencia y la carta ejecutoria anterior conocido este como *Sobrecarta Ejecutoria* en la que, expuestos los antecedentes y la petición, se ordenaba el mandato de cumplimiento mediante el dispositivo “por lo cual vos mandamos...”⁸¹.

Otro de los tipos documentales que también ha tenido gran relevancia dentro de los calificados como de carácter judicial es la *Carta ejecutoria de Hidalguía* o la *Hidalguía*, como coloquialmente suele ser conocida. El fundamento histórico de ese diploma encuentra su razón en la articulación estamental de la sociedad del Antiguo Régimen y el peculiar contexto social existente en los últimos momentos de la Edad Media y sobre todo durante la Edad Moderna. En concreto, este documento se deriva del objetivo que perseguía un individuo del reconocimiento legal de una condición social concreta, la *hidalguía*, que le procurara determinados privilegios, entre ellos, la apreciada exención de impuestos y todo ello tramitado mediante la celebración de un juicio. Por tanto, a tenor de las peculiaridades apuntadas anteriormente, la *Carta Ejecutoria de Hidal-*

⁷⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁸⁰ Como aspectos concretos que la particularizan la Carta Ejecutoria con respecto a la Real Provisión se citan que en la dirección del documento se alude a las autoridades judiciales, en la exposición se refiere el pleito y las partes, se inserta la sentencia o sentencias y se alude a la petición y suplicación de cumplir lo contenido seguido del “*nos tuvimoslo por bien*”. Al final aparece la suscripción de los oidores que intervinieron en la causa, así como el refrendo del escribano de cámara y las certificaciones del registrador y canceller; al respecto M^a. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *La chancillería castellana...*, pp. 115-128 y más recientemente P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, pp. 181-183.

⁸¹ Al respecto M^a. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *La chancillería castellana...*, pp. 142-144 y P. L. LORENZO CADARSO, *El documento real...*, pp. 181-183.

guía debe ser considerada como un tipo diplomático creado *ad hoc* que expresamente tiene por función la de constituir la prueba documental de la condición de hidalgo.

A diferencia de las ejecutorias ordinarias, la *carta Ejecutoria de Hidalguía* ha recabado desde el punto de vista diplomático una menor atención, ello a pesar de su gran apariencia⁸². Aun así, su valor ha sido reconocido también por otros investigadores de distintas disciplinas como heraldistas, genealogistas o historiadores del Arte, estos últimos debido a la gran belleza de su profusa iconografía y en general gracias a la enorme información visual que trasmite el documento, de manera que incluso ha causado el interés de los análisis de carácter sociológico y del comportamiento por su carácter de imagen real de la sociedad en un determinado momento.

Al igual que lo comentado sobre la carta ejecutoria ordinaria, la *carta de Hidalguía* es un diploma que no pertenecía propiamente al sumario, sino que también tenía un carácter autónomo, aunque fuera resultado del mismo y por tanto, en consecuencia no aparece integrado en el volumen del proceso. Esa circunstancia, unido al hecho de que se trataba de un diploma redactado a petición del interesado, ha provocado que se trate de una fuente documental muy dispersa, que rara vez se localiza en los archivos que custodian fondos de carácter judicial, sino más bien, debido a que eran entregadas a sus interesados, pasaron a formar parte de sus archivos y bibliotecas privadas. Tan solo mediante ulteriores donaciones, compras o bien depósitos temporales de documentación, estos documentos han podido recalar en centros de archivo públicos, entre los que sin duda cabe destacar como más representativo el Archivo de Nobleza de Toledo.

En cuanto al procedimiento de expedición de estas ejecutorias, ya pudimos ver que tanto la Chancillería de Valladolid como posteriormente la de Granada dispusieron en su planta de sendas salas destinadas a tratar los asuntos de este grupo social conocidas con el nombre de *sala de Hijosdalgo* y fueron organizadas desde la propia regulación de los Reyes Católicos mediante las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, primero para Valladolid y luego, mediante otras similares, otorgadas a Granada. Por lo tanto, desde su primer momento, ambos tribunales se constituyeron en los órganos exclusivos para actuar sobre esta determinada cuestión de la hidalguía.

⁸² Recientemente se ha ocupado de esta tipología E. RUIZ GARCÍA, "La carta ejecutoria de Hidalguía: un espacio gráfico privilegiado" en *Estudios de Genealogía y Heráldica...*, pp. 251-276; también C. MENDO CARMONA, "Fuentes documentales para la investigación nobiliaria en la Edad Moderna" en *Estudios de Genealogía y Heráldica...*, pp. 225-249.

El procedimiento ha sido detalladamente descrito por Elisa Ruiz, a quien seguimos a continuación⁸³. Así, el origen se sitúa en la negativa de un individuo a satisfacer un determinado impuesto derivado de estar registrado, o haberlo sido en el momento, en el *Padrón de Pecheros* cuya administración y control recaía en el concejo. Ante la negativa, un oficial procedía al embargo de bienes, conocido con la expresión de “*sacar prendas*”. Este hecho ocasionaba a su vez la presentación de la demanda por el afectado y por tanto constituía el inicio del juicio que acto seguido recibía la correspondiente respuesta del concejo.

En un acto posterior, el tribunal nombraba a una serie de oficiales de la chancillería para recabar los datos, pruebas y testimonios al respecto, bien fuera en la sede del propio tribunal ante procuradores, o bien mediante el desplazamiento a la localidad. La averiguación se centraba en varios aspectos genéricos como la antigüedad del linaje y descendencia por línea directa de varón, la legitimidad de nacimiento y la limpieza de sangre. Los contenidos de las aportaciones de los testigos junto con las pruebas aportadas por demandante y demandado pasaban a engrosar el sumario y finalmente, como en ocasiones anteriores, constituían las pruebas en las que el juez se sustentaba para elaborar su sentencia final.

Como en el caso anterior, la carta ejecutoria de Hidalguía no se limita a recoger únicamente la sentencia dictada por el juez en uno u otro sentido, sino que reproduce *in extenso* el conjunto de las principales actuaciones judiciales del sumario, hecho que la convierte, una vez más, en una fuente de sumo valor.

Desde el punto de vista diplomático y codicológico la *Carta ejecutoria de Hidalguía* constituye una de las variantes de las calificadas como reales provisiones. Se trata de un ejemplar sumamente cuidado, reflejo del que era su cometido, es decir, no solo como prueba documental, sino también como símbolo de su condición social, aunque en efecto tales aspectos quedaban a expensas del poder adquisitivo del solicitante. En su mayor parte fue realizado en soporte pergamino, si bien existen algunas también en papel, y puede estructurarse en uno o varios cuadernillos. Resalta por su interés el elaborado aparato ornamental e iconográfico consistente, entre otros, en letras de adorno, cartuchos, además de orlas, miniaturas y viñetas que ilustran y enriquecen el escrito. Otro aspecto a destacar era la riqueza de la encuadernación muchas veces con motivos en oro.

La validación se realizaba de la misma forma que la ejecutoria de ordinario, en concreto mediante la firma de los jueces que intervinieron en el pleito, el refrendo del escribano de la causa, la firma del chanciller y del registrador, además del característico sello del plomo pendiente.

⁸³ E. RUIZ GARCÍA, “La carta ejecutoria de Hidalguía: un espacio gráfico privilegiado” en *Estudios de Genealogía y Heráldica...*, pp. 261-265.

Tal como apuntamos páginas atrás, junto a la vía ordinaria utilizada sobre todo para causas civiles y causas criminales existían otras en las que la iniciativa del procedimiento emanaba de la propia administración y se llevaba a cabo en el marco de una investigación que, en función de determinados aspectos, podía tratarse de una *comisión o pesquisa* puntual, una *ejecución* normalmente para el cobro de deudas, o bien una *visita o residencia*, encaminadas al control de los órganos de la propia administración. En este sentido, relacionada con estas últimas, otra fuente que también reviste interés para el conocimiento de la documentación judicial, en esta ocasión concerniente al ámbito local y territorial, son los denominados como *Juicios de Residencia* realizados a corregidores, de los que se conservan abundantes ejemplos en los archivos municipales de aquellas villas que constituyeron cabeza de corregimiento, así como en los fondos del Consejo de Castilla desde donde se promovía la residencia.

Como apuntamos, este tipo de juicios respondieron a un procedimiento llevado a cabo por la administración destinado a la auditoría de los diversos oficiales y altos cargos reales para examinar su gestión al frente de un determinado órgano con el propósito de identificar cualquier tipo de abuso de poder o corruptela que se hubiera producido durante el periodo de su mandato y a la vez evitar que se repitiera en futuras ocasiones. A pesar de tratarse de la apariencia que pudiera presentar de una especie de acto administrativo interno en el que el fin último era el control y la supervisión gubernativa, estos juicios adquirirían un verdadero carácter procesal del que efectivamente se desprendían diversos tipos de penas, desde aquellas que tenían un carácter pecuniario hasta otras que suponían la inhabilitación para el desempeño temporal o incluso la privación definitiva de oficio, pero también en función de la gravedad de la causa se podía determinar pena de cárcel y hasta de muerte⁸⁴.

Existen normas para la realización de este tipo de prácticas de investigación y auditoría ya en textos jurídicos de los últimos siglos de la Edad Media,

⁸⁴ Sobre los orígenes L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia" en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII (1963), pp. 205-247. También sobre las características y evolución del procedimiento desde sus inicios hasta las cortes de Toledo puede verse B. GONZÁLEZ ALONSO, "El Juicio de Residencia en Castilla I: Origen y evolución hasta 1480" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII (1978), pp. 193-248 y del mismo autor "Los procedimientos de control de y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla siglos XIII-XVIII)" en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 4, 2000, pp. págs. 249-272. Centrado en fechas posteriores M. J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, "El Juicio de Residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna" en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25 (1998) pp. 151-184. Y por supuesto el procedimiento junto a otros muchos aspectos es recogido en varios puntos de la extensa obra de CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, t. 2, lib. 5, cap. I y ss.

en concreto en *Las Partidas* en las que ya se encuentra una primera regulación, aunque ciertamente, no hay constancia documental del término literal de *Juicio de Residencia* hasta un diploma del año 1406⁸⁵. A pesar de la larga evolución que experimentó esta práctica de la auditoría durante varios siglos, se considera que en el caso de los corregidores la regulación que dio forma al procedimiento se promulgó en tiempos de los Reyes Católicos, al hilo por otro lado de la institucionalización de esta figura. En concreto, fue en las cortes de Toledo del año 1480 cuando se establecieron diversas normas sobre el proceso a seguir, si bien posteriormente se fueron dictando otras disposiciones que aportaron mayor complejidad hasta culminar en la Pragmática del año 1500 mediante la que se promulgan los *Capítulos para corregidores y juicios de residencia* en las que se detalla el procedimiento⁸⁶.

Las distintas regulaciones establecían que el procedimiento del juicio de residencia debía practicarse sobre la figura del corregidor saliente y en todo lo concerniente a su gestión y, como consecuencia, el examen se extendía también a todos los oficiales que le habían acompañado en el periodo de mandato. El juez que llevaba a cabo el proceso era otro corregidor que actuaba como delegado del monarca y disponía de competencia tanto en materia civil como penal, tal como pudimos ver en las páginas dedicadas a este oficial real de la administración castellana, quien en circunstancias normales solía ser su relevo en el cargo. En el desarrollo del juicio solía ser apoyado por un teniente de corregidor que también debía disponer de formación jurídica.

El proceso se componía de diversas partes compuestas por el inicio en el que se realizaban una serie de actuaciones preliminares y posteriormente cuatro procedimientos diferenciados consistentes en la *pesquisa secreta*, los *capítulos de la residencia*, las *demandas y querellas de particulares* y por último, la *rendición de cuentas*.

⁸⁵ González Alonso es quien identifica las primeras referencias en un documento de 1406 del concejo de Murcia, B. GONZÁLEZ ALONSO, "El Juicio de Residencia...", p. 232; antes había sido editado por E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen*, pp. 88-89.

⁸⁶ Estas instrucciones debieron ser enviadas a las principales villas de Castilla y de ellas se conservan algunos ejemplares en ciertos archivos municipales, en su mayor parte copias como por ejemplo la asentada en un libro de actas del concejo de Carmona editado en su día por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*, Sevilla, 1973, pp. 138-140, apéndice nº 7, o bien una minuta previa del futuro texto conservado en el archivo municipal de Murcia que ha sido estudiado por C. LOSA CONTRERAS, "Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia" en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10 (2003) pp. 235-255. La Pragmática es recogida en B. GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor castellano*, apéndices. El procedimiento fue recibiendo nuevas normas durante los siglos XVI al XVIII, buena parte de ellas recogidas en *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. VIII y *Novísima Recopilación*, tít. XII y XIII.

Los distintos actos jurídicos del proceso eran recogidos y asentados por un escribano que debía ser de nombramiento real pero obligatoriamente distinto de los del número de la villa donde tenía lugar el juicio, al menos en lo que concernía a la parte de la pesquisa secreta, no así en el resto de partes que eran de exposición pública⁸⁷. La sucesión de los distintos actos daba lugar a un dilatado volumen documental que era cosido también a su finalización y que es el que conforma la serie documental denominada como *Juicio de Residencia*.

Integrados en ese volumen, es posible reconocer numerosos tipos diplomáticos que pueden ser identificados como propiamente documentación judicial pero también se integran otros distintos que sin serlo también aportan una interesante información al conocimiento de otras tipologías documentales, algunas de las cuales además lamentablemente ya han desaparecido en la actualidad de los archivos por lo que esta serie documental judicial se convierte en una de las pocas fuentes para su conocimiento⁸⁸.

El comienzo del proceso se realizaba con la presentación por parte del juez de la *Real Provisión* que recogía su nombramiento como nuevo corregidor y además el diploma con la *Real Orden* que le facultaba para el cometido de la residencia, siendo la primera leída antes de la entrada en el edificio del ayuntamiento y recogida las dos en el expediente con la denominación de *Despacho de Comisión*. Acto seguido el expediente incorpora los juramentos del propio juez y de los regidores que le acompañarían en el juicio. A continuación, se procedía a la parte de la pesquisa secreta que se iniciaba con la publicación de un *Pregón de residencia o de buen gobierno* que era plasmado en forma de *edicto*, tipos documentales estos que también quedaban recogidos en la pieza del juicio. En algunas ocasiones se añade un denominado un *Auto de Buen Gobierno* en el que se recogen una serie de prácticas de la correcta gestión que se debería realizar durante el tiempo del oficio y por ende haber realizado hasta el momento, quizá orientado a dar conocimiento y facilitar así las posibles futuras demandas. Estos últimos pasos se incorporaban en la pieza denominada de *Autos Generales*.

A continuación, se realizaba el interrogatorio que se sustentaba sobre un complejo y extenso *formulario*, que en ocasiones alcanzaba hasta setenta preguntas. Al cuestionario debían responder la larga lista de oficiales de municipio, desde el propio corregidor hasta los tenientes de corregidor, regidores

⁸⁷ M. J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, "El Juicio de Residencia en Castilla...", p. 158 y ss.

⁸⁸ He tenido oportunidad de trabajar anteriormente en una colaboración sobre este tipo de documentación concreta en J. CANOREA HUETE y B. GARCÍA GÓMEZ, "Los juicios de residencia: contribución al estudio histórico y documental" en *La investigación y las fuentes documentales de los archivos. I y II Jornadas de Investigación en Archivos*, 2 vols., Guadalajara, ANABAD/Archivo de Guadalajara, vol. II, pp. 727-738.

perpetuos, teniente de alférez mayor, procurador síndico, alguacil mayor, alcaldes de hermandad, alcaldes, etc. Posteriormente se presentaban las demandas y querellas para lo cual se podía citar a cualquier tipo de testigo y se permitía la presencia de testificaciones de voluntarios e incluso se recogían comentarios o denuncias anónimas. Los testimonios resultados de esta parte eran recogidos en el sumario conformado un *memorial* que a veces también es identificado como *testimonial* tomando para ese nombre el propio carácter y tipo de práctica de la prueba.

Posteriormente se realizaba la denominada *Residencia Pública* en la que se recogían las posibles demandas y querellas de la acción popular para la que se utilizaba una larga lista de causas susceptibles de haber sido cometidas. Las denuncias que se produjeran eran recogidas en el denominado *Cuaderno de Capítulos*. Por otro lado, el conjunto de actuaciones anteriormente descritas, se disponían como habitualmente se requiere, mediante *providencias* emanadas del juez y comunicadas a los interesados y afectados.

El juicio de residencia se finalizaba con la parte de *sentencia*, cuya forma era un *memorial* que suele estar abierto por un documento en forma de *acta* acompañado de toda relación de los cargos a los que se dictaban las sentencias parciales, breves alusiones a los testimonios y descargos con llamadas en los márgenes a las partes del expediente donde se encontraba cada uno de estos y, al fin, la aplicación de penas parciales, todo ello diligenciado y rubricado por el juez y el escribano que había actuado en la causa.

Una vez finalizado el juicio, el escribano reunía las distintas piezas a las que habían dado lugar las numerosas actuaciones judiciales y conformaba un *cuaderno* que podía ser de diverso volumen. El escribano era encargado de remitir al Consejo de Castilla la reproducción de las partes fundamentales del proceso plasmadas en el expediente además de las certificaciones de haber depositado las multas.

Como se ha apuntado, junto a la abundante información antes referida sobre documentación judicial que ofrece el armazón principal del Juicio de residencia, el propio expediente aporta numerosos datos relativos a otros tipos documentales muchos de los cuales sus originales lamentablemente no se han conservado en muchos de los actuales archivos y tan solo han llegado hasta nosotros estas referencias aisladas, lo que sin duda le confiere un valor añadido a esta información que viene a completar la aportada por los *Capítulos para corregidores y juicios de residencia* del año 1500. La mayor parte de ellos son documentos que aparecen aludidos en el contexto de las peticiones que realizaba el juez para ver si se disponía del obligado instrumento, siendo una buena parte documentación relacionada con el ámbito judicial pero también se mencionan otras que en general son resultado de la administración municipal.

Tipificadas como documentación judicial o bien de alguna manera derivada de ella, caben destacar sobre todo diversos registros, tales como, por ejemplo, en la visita a la cárcel se requiere al alcaide la entrega del *Libro de entradas y salidas de presos*, también el *Libro de visitas*, así como los *Mandamientos de soltura* y el *Arancel de derechos del alcaide*. En otro apartado se requiere también la entrega de la *Tabla* o *Arancel* que deben cobrar los corregidores y oficiales de justicia, también el *Libro de cuentas de penas de cámara y de gastos de justicia*. A los alcaldes de Hermandad se le solicita los *Libros de condenaciones*. Se requerían también al *escribano* las *causas criminales sentenciadas y por sentenciar* y el *Libro de penas de cámara del depositario*. En los autos del corregidor que realiza la residencia se estipulaba que toda esta documentación judicial debían ser custodiada en el habitual *arca* o archivo⁸⁹.

Con respecto a la documentación producida en el ejercicio de la administración municipal, solo por citar algunas dado que no es el cometido de este trabajo, en los juicios de residencia se mencionan tipos documentales como el *libro registro de pesas y medidas que se pedía al almotacén*, el *libro de romana de la carne*, el *libro de niños expósitos*, entre otros varios.

2.2.2. Fuentes documentales y archivos

Los abundantes fondos de documentación judicial generados por las instituciones en el ejercicio de sus funciones se encuentran custodiados en diversos centros de archivo españoles, de los que en unas ocasiones se trata de los propios archivos de las instituciones donde se originaron y en otras se trata de centros a los que llegaron por determinadas circunstancias y en un momento concreto. Para realizar una exposición de estos fondos documentales lo más clara posible se seguirá un criterio que compagina por un lado a las instituciones donde fueron originados y por otro los centros de archivo en los que se custodian en la actualidad.

Con respecto a los documentos generados por el *Consejo de Castilla* en la actualidad se encuentran custodiados en dos grandes archivos, por un lado y en mayor medida en el Archivo Histórico Nacional⁹⁰ y por otro en el Archivo General de Simancas⁹¹, en este caso en menor proporción. Para comprender la organización de los documentos del Consejo de Castilla y la forma con la que

⁸⁹ J. CANOREA HUETE y B. GARCÍA GÓMEZ, "Los juicios de residencia", pp. 734-736.

⁹⁰ *Guía del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación del Ministerio de Cultura, 2009. En concreto, con respecto a los fondos judiciales E. MARCHENA RUIZ. "Fondos de Justicia en el Archivo Histórico Nacional" en *Los archivos judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*, Jesús Gómez Fernández-Cabrera (coord.), Sevilla, Junta de Andalucía, 2007, pp. 445-454.

⁹¹ *Guía del Archivo General de Simancas*, Madrid, Subdirección General de Publicaciones, Información y Documentación del Ministerio de Cultura, 2009.

ingresaron en el Archivo Histórico Nacional es necesario conocer las circunstancias relacionadas con la propia historia archivística del Consejo que en su día fue estudiada en profundidad por E. Bernal Alonso⁹².

Tras la desamortización de los establecimientos religiosos llevada a cabo por Mendizábal, la Real Academia de la Historia solicitó en 1850 la custodia de sus documentos con el objetivo de evitar la pérdida de unas fuentes consideradas de máximo valor para la historia del país. Sin embargo, poco tiempo después, debido a la falta de medios suficientes y la imposibilidad de que la institución lograra hacerse cargo de tan elevado volumen documental, se procedió a crear un centro de archivo propio en el que reunir los fondos de las instituciones desamortizadas además de recoger toda la documentación dispersa que todavía se conservaba en las administraciones de Hacienda y proceder a su organización y descripción. Esta decisión se materializó en el Real Decreto de 28 de marzo de 1866 mediante el que se creaba el *Archivo Público General del Reino*, denominación que recibió en un primer momento.

Una vez creado ese centro de archivo, a lo largo del siglo XIX se fueron incorporando documentos provenientes de las instituciones de la monarquía de los Austrias y de los Borbones y entre ellas aquellas que desempeñaban las funciones judiciales. Así, paulatinamente ingresaron los fondos provenientes de los Consejos⁹³, entre otros los del Consejo y Cámara de Castilla, Consejo de Aragón, Consejo de Indias, Consejo de Hacienda o Consejo de Cruzada.

Tal como se trató, de todos ellos el Consejo de Castilla era el alto organismo de gobierno y actuaba como tribunal superior de justicia a la vez que órgano de legislación. Las actividades del Consejo de Castilla se podían agrupar en las relacionadas con la función de Gobierno que fiscalizaba a los oficiales públicos y órganos colegiados mediante las llamadas *pesquisas, visitas, residencias*, etc., controlaba además el orden público, la beneficencia y las universidades, entre otras de una larga lista competencias. Durante la vigencia del Consejo de Castilla sus documentos estuvieron distribuidos en tres grandes archivos, en concreto el identificado como *Archivo General*, el *Archivo de Gobierno* y los *Archivos de Escribanía de Cámara*⁹⁴.

⁹² E. BERNAL ALONSO, "Los fondos del Consejo de Castilla en el Archivo Histórico Nacional: monederos falsos y saca de moneda" en *La Moneda: Investigación numismática y fuentes archivísticas. Encuentros Científicos de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la UCM*, Madrid, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional- Grupo de Investigación UCM *Numisdoc*, 2012, pp. 185-215.

⁹³ En el cuadro de clasificación actual aparece bajo la denominación de *Instituciones del Antiguo Régimen* y dentro de ello la de *Instituciones de la Monarquía*. Anteriormente era denominada como *Sección de Consejos Suprimidos*.

⁹⁴ E. BERNAL ALONSO, "Los fondos del Consejo de Castilla...", pp. 190-191 y nota 10.

En relación con sus funciones de administración de justicia, tal como se pudo ver, el Consejo gozaba de un poder casi ilimitado, dado que estaba constituido como órgano superior. Fundamentalmente en este órgano se veían en grado de apelación las sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte y Jueces de Comisión, así como la suplicación de las sentencias de las Audiencias con el abono previo de la fianza de las 1.500 doblas. De forma exclusiva le correspondía tratar los delitos de *lesa majestad*, conflictos de términos, entre otros. Esa actividad judicial es la que se materializa en las series constituidas por los pleitos y expedientes judiciales del Consejo de una u otra materia procesal, aunque también, de otra índole, las visitas, residencias, entre otras muchas, provenientes de los conjuntos documentales custodiados por los distintos escribanos en sus propios domicilios y que luego más tarde constituyeron los denominados como *Archivos de Escribanía de Cámara*, no sin complejas vicisitudes que muchas veces trastocaron el orden y la procedencia original de los documentos.

Junto a los diversos expedientes, también merecen especial atención los denominados *libros de matrícula* y *libros de contenidos*, de diversa autoría, en concreto de fiscales, relatores y procuradores, que eran una especie de registros de la documentación en la que intervenían estos agentes y que en definitiva suponen un fiel reflejo de la propia gestión interna de la institución y representan unos valiosos instrumentos de apoyo para entender la evolución de la organización de los documentos⁹⁵.

Las chancillerías y las audiencias fueron los órganos por excelencia dedicados al desempeño de la función judicial y por tanto el conjunto de sus documentos conforman el mayor volumen de fuentes de aquel tipo que se conserva en la actualidad y señaladamente los casos de las chancillerías de Valladolid y de Granada.

Las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489 otorgadas por los Reyes Católicos que reglamentaban la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid ya dedicaban de forma exclusiva algunos de sus capítulos a la necesaria creación y cuidado de su archivo⁹⁶. Entre otras disposiciones, el origen se sitúa en la orden que se da a los escribanos de entregar la documentación de los procesos

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 210-212.

⁹⁶ La bibliografía al respecto es muy extensa y nos limitamos a referir aquí tan solo algunos títulos; la propia página web del centro mantiene actualizado un apartado con una extensa relación bibliográfica de los estudios realizados sobre el Archivo de Chancillería de Valladolid y sus fuentes documentales que permite ampliar lo presentado aquí. En páginas anteriores nos hemos referido en varias ocasiones al trabajo monográfico de M^a. de la SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid...* y también de la misma autora interesa M^a. DE LA SOTERRAÑA MARTÍN POSTIGO y C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Ámbito Ediciones, 1990. También nos hemos referido al estudio general sobre la institución realizado por M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid...* en el

una vez transcurridos cinco días de la expedición de la carta ejecutoria. Sin embargo, las instrucciones no se cumplirían y todavía durante mucho tiempo serían los propios escribanos los que custodiaron la documentación en sus respectivas escribanías.

Posteriormente, una Real Cedula de 12 de noviembre de 1606 establecerá de manera efectiva la creación del archivo de los conocidos como “*pleitos fenecidos*” y en paralelo se creará el oficio de archivero que debería regir el establecimiento y custodiar los diplomas⁹⁷. Sin embargo, a pesar de esa y otras disposiciones, ello no siempre supuso el cumplimiento de la obligatoriedad de remitir la documentación y no será hasta el siglo XVIII, durante el mandato del archivero Manuel de Barradas, cuando las escribanías comiencen a enviar los pleitos con regularidad, y lo que es más importante, de una forma sistemática mediante transferencias de los correspondientes legajos acompañados de un inventario que permitiera su pronta identificación y localización.

En el actual cuadro de clasificación del fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid se agrupan los documentos siguiendo la estructura que tuvo la institución en su momento respetando así el determinante principio archivístico de procedencia. Por un lado, cabe destacar la sección de *Órganos de Gobierno*, que como en la mayor parte de los órganos de este tipo, sus series documentales no son específicamente de carácter procesal, sino que muestran

que se dedican unas páginas concretas al archivo, pp. 223-224, además de las destinadas a la edición de las ordenanzas. Ya citados, de la misma autora M^a. A. VARONA GARCÍA, *Cartas Ejecutorias...* y “Judíos y moros ante la justicia...”, pp. 337-368. Por otro lado, destacan otros trabajos de carácter general como S. ARRIBAS GONZÁLEZ Y A. M^a FEIJOO CASADO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1998 y otra posterior del propio Ministerio, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Subdirección General de Publicaciones, Información del Ministerio de Cultura 2008. Destaca también el trabajo de S. ARRIBAS GONZÁLEZ, “Los pleitos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: Fuentes para la Historia” en *La administración de justicia en la Historia de España...*, vol. 1, pp. 311-324. También E. MARCHENA RUIZ, “El Registro de Reales Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1486-1500)” en *La administración de justicia en la Historia de España...*, vol. 1, pp. 337-350. Otros trabajos de interés, algunos de ellos instrumentos de descripción, tales como A. BASANTA DE LA RIVA, *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de los Hijodalgo. Catálogo de todos sus pleitos, expedientes y probanzas*, Madrid, Hidalguía, Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, 1955-1956, 4 vols. y también C. EMPERADOR ORTEGA, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Los documentos de un antiguo tribunal de Justicia” en *Valladolid Ciudad de Archivos*. Alberto Marcos Martín (coord.), Valladolid, Universidad de Valladolid, 2011, pp. 99-138.

⁹⁷ Ahora se regula también la obligatoriedad de confeccionar dos libros para asiento de los pleitos, uno para control del archivo y otro del escribano y la norma básica, que se adelantaba a su tiempo, por la que se prohíbe de sacar del archivo ningún documento de los pleitos.

una clara relación con la gestión propia de la institución. A su vez se organiza en *Secretaría de Acuerdo*, entre cuyas series documentales más representativas se pueden citar la de *Cédulas y Pragmáticas*, y la de *Gobierno de la Sala del Crimen* con documentación relativa a los asuntos de gestión de las salas de esa materia procesal.

Junto a la anterior, se disponen otras en las que se contienen los órganos de justicia propiamente y que en concreto está organizada en las cuatro salas, ya referidas. Por un lado, las *Salas de lo Civil* en la que se custodian los pleitos de esta materia como serie fundamental y que se disponen organizados a partir de las distintas escribanías, que a su vez se agrupan en función de la condición de si el pleito quedó concluido y *fenecido* o bien no llegó a acabarse debido distintas circunstancias. La *Sala de lo Criminal* dedicada a esa otra materia y en este caso con un menor volumen documental conservado. La *Sala de Hijosdalgo* en la que se veían todos los asuntos relacionados a este grupo social y cuya serie principal son los pleitos de *Hidalguía* además de las denominadas como *causas secretas*. Al fin, la *Sala de Vizcaya* con procesos civiles y penales relativos a ese territorio.

Por último, se añade una quinta sección denominada de *Registro* en la que, como tratamos se agruparon las copias de las ejecutorias expedidas a petición de los interesados y una vez que se había entregado el original a los litigantes que lo solicitaran, constituyendo sin duda una de las series documentales más apreciadas del archivo.

Junto a todas las anteriores, destacan también por su utilidad series como la de *Actas de Real Acuerdo* desde 1496, los *Pleitos de Mesta*, los *Protocolos y Padrones de Hijosdalgo*, los *Libros de Chancillería* con documentación de carácter interno del tribunal como la relativa a los asuntos judiciales que llevaba cada escribano de Cámara. Estos libros constituirían los *Libros Registro* que se generalizaran en el siglo XIX.

Con respecto a la Real Audiencia y Chancillería de Granada, como vimos su origen se sitúa al amparo también de las mencionadas Ordenanzas de Medida del Campo, así como de otras posteriores como las de Ciudad Real-Granada de 1494. Como se vio, se trata de un tribunal de justicia similar al de Valladolid que en principio se instaló en Ciudad Real para más tarde ser trasladado definitivamente Granada y con el que el territorio peninsular quedaba dividido a efectos de jurisdicción territorial en dos partes delimitadas por curso del río Tajo⁹⁸.

⁹⁸ Como en el caso de su homóloga, la bibliografía al respecto de la Chancillería de Granada es muy extensa y también en este caso la web del centro integra un apartado con una extensa relación bibliográfica que permite ampliar las breves referencias que aportamos aquí. Entre otras, caben destacar trabajos recientes como D. TORRES IBÁÑEZ, "Bases me-

Tanto la planta y funcionamiento de la institución eran similares, con la salvedad de que, en efecto, la sala que se dedicó a Vizcaya en Valladolid, en Granada se comprendía como una sala o juzgado de Provincia. También como ocurrió en el tribunal de Valladolid, a pesar de que distintas disposiciones insistieron en la necesidad de custodiar la documentación en un solo archivo, lo cierto es que los fondos permanecieron en las propias oficinas de los escribanos de Cámara y no será hasta el siglo XIX cuando una Real Orden de 1854 dispuso la obligación de remitir cada uno de los documentos a la Audiencia⁹⁹. De igual modo, determinadas circunstancias posteriores sobre todo producidas en el siglo XIX acabaron por disgregar buena parte de los fondos adoptando forma de colecciones.

Habida cuenta de que el cometido era el mismo y solo se producía una diferenciación territorial, la documentación más representativa originada en uno y otro órgano era prácticamente la misma con alguna salvedad. Por mencionar alguna, este centro de Granada es el único que ha conservado como tal los *Registros de probanzas*¹⁰⁰. Esta serie incluye diversos documentos que se originan por las declaraciones de los testigos, tales como *mandatos, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, las pruebas periciales, inspecciones oculares* etc. que una vez realizadas *in situ* era necesario documentarlas e incorporarlas al pleito.

Junto a las chancillerías también conservan documentación de carácter judicial ciertos archivos actuales que recogieron los fondos de las antiguas Reales Audiencias creadas por los Reyes Católicos y la monarquía de los Austrias y

todológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería de Granada. La Serie Registro del Sello” en *La administración de justicia en la Historia de España...*, vol. 1, pp. 395-410 y también “Justicia y Gobierno en el Antiguo Régimen. El fondo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada” en *Actas de las I Jornadas de Archivos Históricos en Granada*, Granada, Junta de Andalucía, 1999 y también “El Archivo de la Real Chancillería de Granada” en *Guía de los Archivos Históricos de la ciudad de Granada*, Pedro Enríquez y Rafael Marín (eds.). Granada, 2001, pp. 79-94. También E. MARTÍNEZ LÓPEZ, M. TORRALBA AGUILAR y S. ARIZTONDO AKARREGI, “La documentación judicial como fuente para la historia: análisis documental de los pleitos declarativos del fondo Chancillería Archivo de la Real Chancillería de Granada” en *Chronica Nova* 26, (1999), pp. 349-373. S. ARIZTONDO AKARREGI, E. MARTÍN LÓPEZ y M. TORRALBA AGUILAR, “La documentación judicial como fuente para la Historia. Tipología documental de los pleitos del Fondo de Chancillería del Archivo de la Real Chancillería de Granada: los pleitos en apelación” en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa “Patrimonio Histórico”*, Sevilla 1999, pp. 83-104. *Archivo de la Real Chancillería de Granada, Colección de Hidalguías, Instrumentos de Descripción*, nº 13 (2ª ed. corregida y aumentada), ed. electrónica en CD, Granada, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, 2005 y P. NÚÑEZ ALONSO, *Archivo de la Real Chancillería de Granada, Sección de Hidalguía, Inventario*, Granada, Real Maestranza de Caballería de Granada, 1985.

⁹⁹ D. TORRES IBAÑEZ, *Archivo de la Real Chancillería de Granada*, p. 82 y ss.

¹⁰⁰ D. TORRES IBAÑEZ “Nuevos instrumentos de descripción...”, pp. 370-372.

Borbones. En el actual Archivo del Reino de Galicia se conservan los documentos procedentes de la *Real Audiencia de Galicia* que componen el fondo de mayor volumen¹⁰¹. Los fondos de la *Real Audiencia de Grados de Sevilla* organizada en 1525 por Carlos I pasaron a formar parte de la Audiencia Provincial de Sevilla y más tarde en 1993 fueron transferidos al Archivo Histórico Provincial de Sevilla¹⁰². Los fondos de la *Real Audiencia de Canarias* llegaron al Archivo Histórico Provincial de las Palmas procedentes a su vez de la Audiencia Provincial¹⁰³.

En el Archivo del Reino de Valencia se conservan los relativos a la *Real Audiencia de Valencia* creada en 1506¹⁰⁴. En el Archivo del Reino de Mallorca custodia los fondos de la antigua Audiencia creada en 1571¹⁰⁵.

El Archivo de Corona de Aragón es otro de los grandes centros que conserva un importante volumen de documentación judicial provenientes de las instituciones de la Corona catalanoaragonesa y su proyección mediterránea cuyo origen se remonta al año 1318¹⁰⁶. En el apartado dedicado a la historia de

¹⁰¹ P. LÓPEZ GÓMEZ, *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino*, Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, 1996 y también “Los Archivos de la Administración de Justicia Territorial en las Edades Modernas y contemporánea. Las Reales Audiencias y las Audiencias Territoriales” en *La administración de justicia en la Historia de España...*, vol. 1, pp. 257-310 y “La sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia (1761-1835) en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 10 (2013), p. 297-325.

¹⁰² Sobre sus fondos M. A. GALDÓN SÁNCHEZ y J. A. ZURITA GÓMEZ, “Fondos judiciales del Archivo Histórico Provincial de Sevilla” en *Actas del Congreso de Archivos Judiciales, Sevilla, Consejería de Justicia y Administración Pública*, 2007.

¹⁰³ L. DE LA ROSA OLIVERA, “La Real Audiencia de Canarias notas para su historia”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3 (1957), p. 53 y ss. También una reciente tesis doctoral aún inédita de A. BERNARDINO SANTANA RODRÍGUEZ, *La Real Audiencia de Canarias (1526-1835)*, Universidad de la Laguna, 2016.

¹⁰⁴ C. LÓPEZ RODRÍGUEZ, “Los orígenes de la Real Audiencia de Valencia y los registros de la Cancillería Real en la época de Alfonso V” en *Estudis castellanencs*, 6 (1994-1995), pp. 721-736 y también “El Archivo Real y General del Reino de Valencia” en *Cuadernos de Historia Moderna*, 17 (1996), pp. 175-192 y también algunos otros aspectos sobre su documentación en M. D. CABANES PECOURT, “Particularidades diplomáticas de la Cancillería de Alfonso el Magnánimo” en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 169-180.

¹⁰⁵ A. MUT CALAFELL y R. URGELL HERNÁNDEZ, “Archivo Reino de Mallorca: La Mecanización de los Pleitos Civiles de Audiencia” en *Actas de las Primeras Jornadas sobre Metodología para la Identificación y Valoración de Fondos Documentales de las Administraciones Públicas*, Madrid, Dirección Archivos Estatales, 1992.

¹⁰⁶ F. UDINA MARTORELL, *Guía histórica y descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid, Dirección de los Archivos Estatales, 1986 y también *Archivo de la Corona de Aragón*. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 1999. También para una introducción a sus fondos C. LÓPEZ RODRÍGUEZ, *¿Qué es el Archivo de la Corona de Aragón?*

las instituciones se pudo ver que entre los órganos judiciales más representativos se encontraban la Audiencia Real creada en 1344 por Pedro el Ceremonioso mantenida inicialmente dentro de la chancillería del rey, pero constituida como instancia de apelación o suplicación. Por otro lado, instauró la figura del *Gobernador General* en cada uno de los reinos lo que supuso que la vía judicial prácticamente no superara el ámbito del reino. En 1493 se creó *la Real Audiencia de Cataluña* que fue constituida como tribunal superior y que en 1512 fue dividida en dos salas en las que las apelaciones de una se realizaban en la otra y la suplicación en un tribunal compuesto por jueces de ambas. Los fondos que conserva el Archivo de Corona de Aragón pertenecen sobre todo a aquellas instituciones de *Real Chancillería*, *Real Audiencia* y también al *Consejo de Aragón* y entre los documentos más representativos de carácter judicial destacan las series de Registros y Legajos de la Real Audiencia.

En 1714 se creó la *Real Junta Superior de Justicia y Gobierno del Principado de Cataluña* que sería el precedente de la *Real Audiencia* definitiva que queda establecido con el decreto de Nueva Planta el 16 de enero de 1716 configurada también en dos salas en las que las suplicaciones debían ser vistas por la misma sala que había dictado la sentencia, no por la reunión de ambas como anteriormente. La documentación reflejo de estas funciones se conserva principalmente en la serie de *Pleitos Civiles*.

3. DOCUMENTACIÓN JUDICIAL EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA: INSTITUCIONES, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

A partir del siglo XIX cada uno de los textos constitucionales promulgados y sus correspondientes desarrollos legislativos fueron conformando el nuevo poder judicial para lo que se partía de la premisa de la división de poderes y por tanto de la independencia del orden judicial que ya había sido formulada en la Constitución de Bayona y más tarde reiterada en la de Cádiz. Este principio de separación de poderes supuso un cambio radical en el concepto de la justicia al liberarse del monopolio que sobre ella había ejercido hasta entonces el poder del absolutismo y como consecuencia abrió un periodo de cambios trascendentales en la futura configuración de la administración de justicia. En este sentido, el propio texto de la Constitución de Cádiz apuntaba a la que serían las dos líneas básicas que debían regir las nuevas reformas, en concreto la reducción de las jurisdicciones especiales por un lado y por otro el desarrollo de una organización de los tribunales de justicia completamente nueva que suprimiera a la estructura anterior.

Zaragoza, Mira Editores, 2007 y del mismo autor *Speculum: vida y trabajos del Archivo de la Corona de Aragón*. Valencia, Editorial Irta, 2008.

Ciertamente, la nueva organización judicial a lo largo del siglo XIX se realizó a lo largo de un dilatado proceso en el que se promovieron numerosas reformas que unas veces se mostraron efímeras, pero en otras lograron una paulatina consolidación hasta llegar a cristalizar en la estructura judicial actual. José Antonio Escudero llegó a establecer hasta cuatro etapas coincidentes con la alternancia de periodos más conservadores o más progresistas que concluirán en la decisiva *Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1870*¹⁰⁷.

Esa novedosa ley establecía una división jerarquizada del territorio español a efectos judiciales que en concreto marcaba un primer escalón conformado por los distritos, un segundo que dividía aquellos en partidos judiciales, un tercero que compartimentaba a los anteriores en circunscripciones y al fin un cuarto escalón que dividía a las anteriores en términos municipales que a su vez incluirían uno o varios juzgados municipales. Ciertamente la implantación de esta nueva organización fue muy desigual en el territorio español hasta el punto de que ni llegó a aplicarse en la totalidad de la geografía ni tampoco se completó el desarrollo planteado inicialmente. Así, las circunscripciones nunca llegaron a ser organizadas, ni tampoco, por ejemplo, los juzgados de instrucción para la vista de las causas criminales cuyas competencias recayeron en los tribunales de primera instancia. Tampoco se crearon los *Tribunales de Partido* y las competencias que se preveía que debían asumir fueron absorbidas también por los juzgados de primera instancia.

3.1. Instituciones y órganos de la administración de la Justicia ordinaria contemporánea

Como se ha comentado, el desarrollo de una organización de los tribunales de justicia completamente nueva que suprimiera a la estructura anterior fue uno de los postulados que ya se incorporaron en el texto constitucional de Cádiz. En cumplimiento de ese planteamiento fueron varios los tribunales que se formaron a lo largo del siglo XIX, a saber: Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Audiencias Provinciales, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados Municipales. Además, al hilo de estas reformas se reguló también la creación del Ministerio Fiscal.

3.1.1. Tribunal Supremo

Tras suprimir el antiguo Consejo de Castilla, el Decreto de 24 de marzo de 1834 creó por un lado el *Consejo Real de España e Indias* y por otro el *Tribunal Supremo de España e Indias*. El primero fue un órgano meramente consultivo y solo el segundo fue el que asumió de forma efectiva unas funciones netamente

¹⁰⁷ J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995.

judiciales. Este tribunal se extinguió en el año 1836 dando lugar al *Tribunal Supremo de Justicia* también previsto ya en la Constitución de Cádiz.

Sobre su composición, la *Ley Orgánica del Poder Judicial* del año 1870 establece que el Tribunal Supremo debía tener un presidente y su planta debía estar organizada en cuatro salas, en concreto la sala de Gobierno, sala de lo Civil, sala de Justicia Criminal, que a su vez se dividía en otras dos más, y una cuarta sala de Recursos contra la Administración Pública¹⁰⁸. Cada una de esas salas debía tener su presidente y siete magistrados.

Por otro lado, cada una de las salas debía entender sobre las cuestiones relacionadas con su competencia judicial, también sobre los recursos de fuerza, los recursos de queja y los de casación por quebrantamiento de ley. El tribunal en única instancia y en juicio oral y público debía conocer de causas contra ministros, presidente de las Cortes, presidente del Tribunal Supremo o los propios de la sala, además de magistrados del tribunal o de las audiencias y magistrados de sala.

Tiempo después, otro decreto de 6 de mayo de 1931 estableció la creación de la quinta sala dedicada a lo Social y en el mismo año se creaba también una sala sexta de Justicia Militar.

3.1.2. Audiencias Territoriales

La constitución gaditana otorgó a las audiencias el carácter jurisdiccional superior en su territorio en lo que concernía a las causas penales y civiles. Además, a lo largo de su historia las audiencias llegaron a reunir también competencias que anteriormente eran consideradas como parte de algunas jurisdicciones especiales. Como consecuencia de la reestructuración territorial promovida por el ministro Javier de Burgos¹⁰⁹, se hizo necesario reajustar también las nuevas demarcaciones judiciales hecho que se materializó en el Decreto de 26 de enero de 1834.

Entre las diversas medidas adoptadas se establece la desaparición de las antiguas chancillerías de Valladolid y Granada, que a partir de ahora pasaban a convertirse en Audiencia Territorial cada una de ellas. Con esta reforma, el territorio nacional quedaba articulado en torno a quince audiencias reuniendo cada una de ellas varias provincias bajo su jurisdicción. Las audiencias quedaban conformadas desde su creación como tribunales de justicia de apelación tanto en materia civil como criminal.

La normativa que regula las audiencias territoriales es extensa y mostró no pocos cambios con el paso del tiempo. Así, el *Reglamento provisional para la*

¹⁰⁸ En 1875 la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se encomendó al Consejo de Estado, pero por la Ley de 4 de abril de 1904 y el Real Decreto de 8 de mayo siguiente volvió a encomendarlo al Tribunal Supremo.

¹⁰⁹ Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

Administración de justicia aprobado el 26 de septiembre de 1835 y la *Ordenanza para las Audiencias*, promulgada por el Real Decreto de 19 de diciembre de 1835 son los que regulan todas las cuestiones relativas a las competencias, miembros y personal relacionado, tales como abogados y procuradores. Por su parte el Real Decreto de 28 de octubre de 1853 determina que en todas las audiencias haya un secretario de gobierno, cuyas funciones se establecen en el reglamento de 28 de diciembre de 1853. Por otro lado, la *Ley Provisional de Organización del Poder judicial* de 15 de septiembre de 1870 especifica la formación y funciones de la Sala de Gobierno y de las salas de Justicia civil y criminal.

La sucesiva reglamentación consolidó que con carácter general estos órganos vieses en segunda instancia los fallos de los jueces inferiores o de primera instancia, así como otros asuntos relacionados con el correcto funcionamiento de los órganos judiciales de su territorio.

Nuevamente será la *ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 la que fije los asuntos sobre los que tienen competencia las audiencias. Así, en la sala de lo Civil la norma establece que se deben ver en primera instancia los asuntos relacionados con la recusación de magistrados y jueces, además de los asuntos de responsabilidad civil entre jueces, y en segunda instancia se tratarían todos aquellos litigios en materia civil ya vistos por los jueces municipales. Por su parte, las salas de lo Criminal debían ver determinados delitos con penas de presidio mayor cuyo juicio se realizaba con jurados¹¹⁰, los asuntos relacionados con la *lesa majestad*, rebelión y sedición, los delitos sin penas de presidio mayor pero vistos en juicio oral, las causas entre jueces municipales y también los asuntos relacionados con la recusación de jueces y magistrados en determinados supuestos, entre otros varios¹¹¹. Esta atribución y reparto competencial será la que determine los documentos que componen los expedientes judiciales civiles y los penales.

3.1.3. Audiencias Provinciales

Los cambios ocasionados a raíz de la revolución de *La Gloriosa* de 1868 y la posterior redacción de la constitución de 1869 dejaron patente la necesidad de separar la justicia civil de la justicia penal. Así, al amparo de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 y de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* de 1882 surgieron las denominadas como *Audiencias de lo Criminal* sobre las que se estipuló que debía haber una por provincia. Más tarde, el Real Decreto de 29 de agosto de

¹¹⁰ La constitución de 1812 ya creó la figura del jurado, aunque nuevamente tuvo una implantación muy desigual en el conjunto del Estado además de problemática. Por su parte, el régimen franquista suprimiría esta figura del jurado, por otro lado, recuperada en la actualidad.

¹¹¹ J. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del derecho...*, pp. 1110-1122.

1983 convirtió las salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales en Audiencias Provinciales y además amplió su ámbito de competencia sobre los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz. Como resultado de todo ese proceso las Audiencias Territoriales quedaron reducidas a treinta y cuatro órganos, ajustados por tanto a la circunscripción provincial del momento.

Desde el punto de vista de la estructura orgánica las Audiencias Provinciales estaban constituidas por un presidente, una Junta de Gobierno, varias salas compuestas por magistrados y distribuidas en secciones, una fiscalía y una secretaría. A ellas se encontraban subordinados los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, los municipales y los de Paz.

En materia competencial a las Audiencias Provinciales les correspondía las causas criminales entre jueces de instrucción de la provincia y jueces municipales, también todos los pleitos por delitos cometidos en su territorio excluidos los que le correspondían conocer al Tribunal Supremo o a las Audiencias Territoriales, los de traición y *lesa majestad* y los sometidos a tribunales especiales. Por otro lado, también se estipulaba que era de su competencia la recusación de los jueces de instrucción y de alguno de los magistrados de la Audiencia. Asimismo, a las Audiencias Provinciales también le concernían los delitos que cometieran en el ejercicio de sus funciones tanto los diputados provinciales, concejales de capital de provincia como otras autoridades administrativas, exceptuando a los gobernadores civiles. A partir del año 1888 se les sumaron también competencias sobre asuntos contencioso-administrativos.

3.1.4. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

La Constitución de Cádiz ya preveía la creación de la figura de los jueces letrados de partido, sin embargo será en el Decreto de 1834 cuando se establezca el nuevo órgano de los Juzgados de Primera Instancia. En el año 1882 mediante de la *Ley de Bases para la organización de Tribunales* se determinará que los jueces de primera instancia también desempeñarán funciones de jueces de instrucción y tendrán funciones tanto civiles como criminales.

Pese a que ya estaba establecido en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870* no será hasta el año 1973¹¹² cuando los Juzgados de Primera Instancia se reserven las materias civiles y los de Primera Instrucción las materias criminales perviviendo así hasta nuestros días. Con la norma de 1870 el territorio quedó dividido en distritos y a su vez en partidos judiciales, estos integrados por varios municipios.

Ciertamente, la creación y supresión de juzgados en este periodo estuvo siempre muy ligada a las circunstancias demográficas, económicas y sociales

¹¹² Decreto 2160/1973 de 17 de agosto, por el que se atribuye a distintos juzgados las jurisdicciones civil y penal que en la actualidad ejercen simultáneamente los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas capitales.

de la zona que se tratara o simplemente a la realidad presupuestaria por lo que la planta judicial en este nivel sufrió grandes variaciones.

En cuanto a la competencia a estos órganos les correspondía en primera instancia la materia civil de ambos tipos de jurisdicciones, la contenciosa y la voluntaria, además de otros asuntos de toda índole en materia económica y familiar. En materia penal es el juez instructor el que establece las diligencias oportunas para la averiguación de presuntos delitos. Por último, le corresponde también una materia gubernativa en todos aquellos asuntos relacionados con la propia gestión de la institución.

3.1.5. Juzgados municipales

Hasta el siglo XIX los órganos de gobierno municipales ejercían también funciones jurisdiccionales en su territorio. Sin embargo, tanto la Constitución de Bayona de 1808 como la Constitución de Cádiz de 1812 entendían que la separación de poderes que promulgaban en sus textos también debía extenderse al nivel local. Así, en la Constitución de Bayona se refiere en su articulado la existencia de unos “jueces conciliadores” y por su parte la de Cádiz incorpora en un decreto de 9 de octubre el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* mediante el que se regulaba en materia civil la conciliación previa antes de iniciar las actuaciones judiciales, cometido que desempeñaba el alcalde¹¹³. Además, se indicaba que los juzgados municipales debían conocer de los juicios verbales de menor cuantía de carácter civil, así como las faltas leves en materia criminal.

El marco normativo que afectó a los Juzgados Municipales fue muy diverso y tuvo un desarrollo que se prolongó a lo largo de los siglos XIX y XX. Entre las normas iniciales cabe destacar el *Reglamento de Administración de Justicia* de 26 de septiembre de 1835 en cuyo texto se recogía el establecimiento de la figura de los jueces de Paz. Por su parte, la *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 suprimió definitivamente las competencias judiciales de los alcaldes quedando así desvinculados definitivamente de la justicia municipal, que a partir de ese momento pasaba a ser convertida en el último grado de la justicia estatal.

También en la referida ley de 1870 se establece que los jueces municipales verían en primera instancia los asuntos civiles hasta una cuantía determinada y en materia penal los delitos menores en los llamados *juicios de faltas*, así como la celebración de los actos de conciliación en ambas materias. Además,

¹¹³En su artículo 283 indica: “...reuniendo con dos hombres buenos nombrados cada uno de ellos por las partes, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial”.

en la ley se les reconocía alguna competencia en materia gubernativa en aspectos como por ejemplo la exacción de multas. Por último, la norma estableció también que quedaban subordinados a los jueces de primera instancia e instrucción.

Ya en el siglo XX se aprobaron otras diversas regulaciones como, por destacar alguna, la de 1944 que estableció un esquema orgánico compuesto por los Juzgados Municipales, los Juzgados Comarcales y los Juzgados de Paz¹¹⁴ o bien en el año 1977 momento en que se unificaban los juzgados municipales y comarcales bajo la denominación de Juzgados de Distrito¹¹⁵ cuya actividad se extendió hasta el año 1985, momento en que fueron suprimidos.

3.1.6. El Ministerio Fiscal

La *ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 regula definitivamente la institución del Fiscal, que al igual que otras figuras también se preveía ya en la constitución de 1812 y que más tarde sería plenamente desarrollada en la *Ley Orgánica Adicional del Poder Judicial* de 1882¹¹⁶. En términos generales, el fiscal es el encargado de promover y vigilar la acción judicial y además tiene la encomienda de representante del gobierno y de las instituciones públicas cuando formasen parte de un proceso judicial¹¹⁷. A este órgano se le atribuyen también ciertas competencias específicas en materia civil, relacionadas sobre todo con asistencia social, estado civil o protección de menores además de otras en materia penal y contencioso-administrativa.

3.1.7. Jurisdicciones especiales

Como ya se indicó al tratar las instituciones de la justicia del Antiguo Régimen, aunque el objetivo de este trabajo solo contempla el estudio de la documentación originada en la jurisdicción ordinaria, se ha preferido incluir algunos aspectos relativos al marco institucional de las jurisdicciones especiales con el objetivo de completar el panorama general de la administración de la justicia contemporánea.

A partir de los presupuestos constitucionales de 1812 que establecían la unidad de fueros, muchas de las jurisdicciones especiales que habían existido durante el Antiguo Régimen desaparecerán en la conformación del nuevo esquema de la justicia, caso por ejemplo de la eclesiástica o la de órdenes militares. A diferencia, algunas otras pervivieron como por ejemplo la *Justicia Militar*

¹¹⁴ *Ley de Bases de la Justicia Municipal* de 19 de julio de 1944.

¹¹⁵ Real Decreto de 29 de julio de 1977 en desarrollo de la *Ley de Bases de la Justicia* de 28 de noviembre de 1974.

¹¹⁶ La independencia de la fiscalía respecto de los órganos judiciales se materializará ya por Real Decreto de 21 de junio de 1926.

¹¹⁷ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del derecho...*, pp. 1114-1115.

a la que concernían los asuntos en los que estuvieran involucrados sus miembros.

Otra jurisdicción que mantuvo cierta independencia fue la relacionada con la materia de hacienda, cuyo máximo órgano jurisdiccional a nivel estatal fue el *Tribunal de Cuentas*¹¹⁸ en el que se heredaban los cometidos del *Tribunal Supremo de Hacienda* y que a nivel provincial se completaba con el establecimiento de los *Tribunales económicos-administrativos*¹¹⁹. Además, en 1830 se estableció una *jurisdicción mercantil* que abordaba los asuntos comprendidos en el Código de Comercio siendo los consulados los órganos delegados a nivel territorial¹²⁰ y que más tarde fueron reemplazados por los Tribunales de comercio. Esta jurisdicción especial fue suprimida a los pocos años.

También surgen en este siglo nuevas jurisdicciones de gran trascendencia, tales como la *jurisdicción contencioso administrativa*. Así, como consecuencia también de la división de poderes que impulsaba el Estado Liberal, mediante varias leyes aprobadas en 1845 se crearon los *Consejos Provinciales* y el *Consejo de Estado*, llamado *Consejo Real* en un primer momento. Este último será el órgano superior en esta materia de lo contencioso administrativo y los Consejos desempeñarían la función de tribunales administrativos en primera instancia de ámbito territorial. Más tarde en 1854 estos órganos se suprimieron y sus funciones administrativas pasaron a las diputaciones provinciales.

La jurisdicción en materia laboral comienza a regularse a principios ya del siglo XX, puesto que con anterioridad no existían procedimientos jurisdiccionales en esta materia. Así se crearon unos *Tribunales Industriales* que entendían sobre asuntos relacionados con los contratos de arrendamiento de servicios, los de trabajo, de aprendizaje, de embarque, de accidentes de trabajo, etc.

En 1931 se crearon los *Jurados Mixtos* que sustituyeron a unos *Comités paritarios* creados en el 1926 y en 1935 se creaba el *Tribunal Central del Trabajo* que sustituía a los *Tribunales Industriales*. Poco después, en 1938, ambos se suprimieron¹²¹ y sus competencias pasaron a formar parte de los *Magistrados de Trabajo*. Ese mismo decreto creó el *cuerpo de magistratura* y modificó la regulación del proceso laboral. La Ley de 17 de octubre de 1940 creó la *Magistratura de Trabajo* como ente jurisdiccional en esta materia. Estas *magistraturas* surgen como única institución contenciosa en materia de conflictos en el ámbito laboral. Se configuran como tribunales unipersonales para la primera instancia. En instancia superior, los recursos contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo y los recursos de revisión y casación pasaron a ser competencia de la *Sala Social del Tribunal Supremo*, órgano especial este que estaba

¹¹⁸ Ley Orgánica de 25 de agosto de 1851.

¹¹⁹ Decreto-Ley de 16 de junio de 1924.

¹²⁰ Decreto de 8 de diciembre de 1868.

¹²¹ Decreto de 13 de mayo de 1938.

desvinculado administrativamente de la organización judicial y era dependiente del Ministerio de Trabajo.

Dentro de las jurisdicciones especiales también tienen especial significado Tribunales especiales de época franquista entre los que cabe destacar dos tribunales por su singular importancia para la historia de la España reciente¹²². Uno de ellos fue el *Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, creado a partir de la *Ley para la Represión de la Masonería y el Comunismo* de 1940. Se trataba de una instancia judicial especial que durante la Dictadura franquista fue uno de los organismos encargados de llevar a cabo la represión tras la Guerra Civil y durante la Dictadura.

Otro fue el *Tribunal de Orden Público*, una instancia judicial especial también existente en la fase final del franquismo. Su misión fue la de la represión de las conductas consideradas como delitos políticos. Su funcionamiento se extendió entre 1963 y 1977. El *Tribunal de Orden Público* sustituyó al *Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo*, a pesar de lo cual, en realidad se trataba de maquillar lo que seguía siendo una jurisdicción especial claramente de represión política y en relación con ello resulta significativo que tanto el acceso al tribunal como a su fiscalía se realizaba por el *procedimiento de designación por especial idoneidad*, sin duda para garantizar así su leal funcionamiento.

3.2. La documentación judicial contemporánea

Para efectuar una aproximación al estudio de los documentos judiciales entendemos que es conveniente realizar un esbozo sobre la conformación del sistema archivístico judicial actual dado que tal información facilitará la correcta localización de las fuentes judiciales contemporáneas.

Diversas circunstancias como los avances, retrocesos y cambios en la creación de nuevos órganos administrativos y también la creciente actividad burocrática y judicial que se observa a lo largo del siglo XIX, unido a la desatención generalizada respecto de los documentos derivados de la gestión, provocaron que en todas las instituciones se produjera un enorme acúmulo y descontrol generalizado de sus documentos, siendo esta una realidad a la que no escaparon las instituciones judiciales del momento.

¹²² A. GONZALEZ QUINTANA, Fuentes para el estudio de la represión franquista en el Archivo Histórico Nacional, Sección Guerra Civil, Madrid, UNED, 1994. Para el estudio de la cuestión son de interés también los resultados de las jornadas sobre el franquismo celebradas en Guadalajara en el año 2000 publicadas en *El franquismo: el régimen y la oposición. Actas de las IV Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en archivos*. Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha-ANABAD Castilla-la Mancha, 2000.

Ante ese panorama, fueron muchas las ocasiones en las que el Estado emitió diversas disposiciones encaminadas a paliar la situación de los documentos acumulados en los órganos judiciales. Es el caso del Real Decreto de 1834 mediante el que se intenta aplicar una primera regulación referida a los archivos de las instituciones judiciales en el que incluso se pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo un considerable expurgo de los documentos. No parece que la norma anterior aportara la debida solución ya que, tiempo después, en el año 1911 se vuelve a insistir en que debido a la acumulación y descontrol de los documentos existente en los juzgados se procediera a eliminar los calificados como "*legajos más antiguos*"¹²³. La consecuencia de esa situación es que al amparo de estas normas y sin más criterio que el espacio disponible o la antigüedad en el mejor de los casos, lamentablemente se produjeron numerosas eliminaciones de documentos que sin duda merecían un enorme interés.

Tiempo después, un Decreto del año 1931 preveía que los documentos del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales y los de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción quedaran en poder del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Esta norma se ha considerado fundamental para que los documentos de la administración judicial tuvieran calificación de patrimonio histórico y por tanto merecieran la atención adecuada, bien es cierto que nuevamente el cumplimiento de lo estipulado fue muy desigual.

Desde entonces transcurrirá un largo periodo en el que la situación de descontrol de los archivos judiciales se mantuvo como una constante, acuciada además por el progresivo incremento del volumen documental. En este sentido la solución al respecto se planteará mediante el Real Decreto 937/2003 de *Modernización de los Archivos Judiciales* con el que se establecerán las bases del sistema archivístico judicial, norma esta que además se producía de forma obligada por el contexto existente de las transferencias de las competencias en materia de justicia a las diferentes comunidades autónomas¹²⁴.

En el ámbito de cada comunidad autónoma, la disposición establece básicamente que en los diferentes juzgados exista un Archivo Central de Gestión al que se transfieran los documentos judiciales correspondientes a cada proceso o bien de las actuaciones judiciales que se encuentren en tramitación y donde permanecerán mientras constituyan asuntos susceptibles de resolución judicial o de terminación de la ejecución iniciada. Una vez transcurridos cinco años, desde aquellos centros debe transferirse la diversa documentación a cada uno de los Archivos Judiciales Territoriales que están previstos en la norma para cada comunidad autónoma, a saber, tanto la incoación de los procedimientos

¹²³ Real Decreto de 29 de mayo de 1911.

¹²⁴ L. J. IGLESIAS CONTRERAS "Los archivos de la Administración de Justicia y su personal a la luz del Real Decreto 937/2003" en *Revista de la Asociación de Archiveros de la Comunidad de Madrid*, 2 (2007), pp. 64-77.

gubernativos como los asuntos que no estuvieran pendientes de alguna actuación procesal, los procedimientos con sentencia firme, o cualquier otra resolución que les hubiera puesto fin transcurrido un año desde la firmeza de la sentencia. A su vez, ese centro será el que transfiera los documentos que se hayan determinado conservar permanentemente al Archivo Histórico Provincial que le corresponda.

El Real Decreto establece también un sistema similar para los órganos de justicia cuya gestión no ha sido transferida a las comunidades autónomas, en este caso con la creación de un Archivo Judicial Central adscrito a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Ciertamente, a pesar de la vigencia de la disposición, la realidad es que la implantación del nuevo sistema en las diferentes comunidades autónomas ha sido muy desigual¹²⁵.

Por otro lado, en el Real Decreto 937/2003 se prevé también la creación de las llamadas Juntas de Expurgo de Documentos Judiciales en cada comunidad entendido como un *“órgano colegiado de naturaleza administrativa que tiene por finalidad determinar por cuenta del órgano responsable del respectivo archivo judicial de gestión la exclusión o eliminación de los expedientes procesales o gubernativos del patrimonio documental o en caso contrario la transferencia de los mismos a la administración competente en materia de patrimonio histórico”*.

En relación con los documentos, todos los órganos judiciales en el ejercicio y desarrollo de sus diversas funciones y en el marco de los diversos procedimientos dan lugar a diferentes tipos documentales. Así, los puntos de vista bajo los que se puede ofrecer un esquema básico de la tipología documental judicial de esta época son diversos, si bien a diferencia de etapas anteriores, ahora los procedimientos judiciales son en general muy homogéneos y están regulados por las correspondientes normas procedimentales bien conocidas y a las que habrá necesariamente que acercarse para un conocimiento más profundo de este tipo de documentación. Lógicamente esos criterios presentarán variantes en función de la jurisdicción y de la instancia judicial que se trate.

En el caso del periodo estudiado los documentos judiciales han llegado a los archivos ya históricos de manera muy desigual hasta el punto incluso de que en muchas ocasiones estos documentos todavía se encuentran en las dependencias judiciales sin haberse realizado transferencia ni tratamiento archi-

¹²⁵ Un panorama sobre la situación de los fondos y archivos judiciales en Jesús GÓMEZ FERNÁNDEZ-CABRERA (coord.), *Los archivos judiciales en la modernización de la administración de justicia. Actas de Congreso de Archivos Judiciales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2007 y también Manuel SALAMANCA LÓPEZ (dir), *Los archivos judiciales en España. La transición de la justicia analógica a la digital*, Madrid, ANABAD, 2019.

vístico alguno. Esta realidad ha supuesto un límite para la identificación y estudio de las diversas tipologías documentales a diferencia de cómo se produce de forma más habitual en otras instituciones.

En este sentido, M. S. Arribas Arranz estableció hace ya años una propuesta de clasificación para los tipos de documentos judiciales. En líneas generales identificaba varios como los consistentes en procesos o documentos judiciales en sí, por otro lado, los documentos de régimen interior y por último los registros. Ciertamente en la mayor parte de las ocasiones, en los diferentes órganos judiciales todas estas tipologías son agrupadas por su materia civil, penal o gubernativa¹²⁶.

Por último, más allá de la mera comprensión de los documentos judiciales como la expresión y el resultado final de la gestión de una parte concreta de la administración, el valor de estas fuentes documentales derivadas de la acción judicial es indiscutible y sin duda fundamental para cualquier estudio de carácter histórico, en este caso relativo a la época Contemporánea. En general, parece claro que son fuentes indispensables para el conocimiento de una sociedad concreta, a través de su comportamiento y de la conflictividad que surge entre sus diferentes miembros, así como en relación con el ordenamiento legal vigente. Por otro lado, ofrecen un valioso aporte para la reconstrucción histórica de otros campos de estudio tales como la historia del derecho y de las propias instituciones judiciales, también para la historia económica y social, así como para la propia historia política en cuanto reflejan acontecimientos singulares y concretos. Pero además, cada asunto judicial ofrece gran cantidad de información particular acerca de los propios litigantes que en muchas ocasiones se trata de personas de especial relevancia política, económica, social o cultural del país. Por último, el estudio de la gran cantidad de procedimientos conservados en los que se juzgan causas similares concede una rica información de los comportamientos de la sociedad en su conjunto y cómo estos han podido variar en el tiempo.

3.2.1. Documentos producidos por el Tribunal Supremo

La documentación del Tribunal Supremo en la actualidad está distribuida en varios centros, en concreto parte se custodia en el propio Archivo del Tribunal

¹²⁶ M. S. ARRIBAS GONZÁLEZ "Los Archivos de la Administración de Justicia en España: sus fondos, organización y descripción de los mismos", *Boletín ANABAD*, t. 37, núm. 1-2 (1987), pp. 85-98.

Supremo¹²⁷ y otra parte ha llegado hasta el Archivo Histórico Nacional y al Archivo General de la Administración¹²⁸.

Como en todos los órganos judiciales a la hora de aproximarse a sus fuentes hay que diferenciar entre los documentos de gobierno del propio órgano judicial, los documentos de la mera gestión administrativa y los documentos netamente emanados de la función jurisdiccional. Respecto a la última, los documentos más importantes y propios del Tribunal Supremo son los *recursos de casación* en materia civil, penal y contencioso-administrativa. El recurso de casación es un recurso extraordinario contra determinadas resoluciones judiciales sobre el que el órgano analiza la aplicación que han hecho del derecho los tribunales inferiores. Afectan a causas que ven en única instancia tales como injurias al rey, delitos de imprenta, prevaricación, tenencia de armas, rebeliones, entre otros muchas.

De los documentos de este órgano que llegaron al Archivo Histórico Nacional una primera remesa pasó a formar parte de la sección de Consejos remitidos por el entonces Consejo de Castilla¹²⁹. Sin embargo, el grueso de la documentación se envió entre los años 1874 a 1947 y pasó a formar parte de la denominada sección de Fondos Contemporáneos.

También en esa misma sección de Fondos Contemporáneos del Archivo Histórico Nacional cabe destacar el ingreso de unos procesos especiales que se encuentran agrupados en razón de su materia y que son de alto interés político, militar y económico para el estudio del primer tercio del siglo XX.

Asimismo, vinculados a la Fiscalía del Tribunal Supremo también ingresaron en el Archivo Histórico Nacional los documentos que se produjeron a propósito de la llamada *Causa General*, unas fuentes que sin duda constituyen unas de las más relevantes para el estudio de la España del régimen franquista¹³⁰.

¹²⁷ M. T. DE ARRIBA FERNÁNDEZ, "Presente y futuro de la documentación judicial del Archivo del Tribunal Supremo" en *Los archivos judiciales en España. La transición de la justicia analógica a la digital*. Manuel Salamanca López (dir), Madrid, ANABAD, 2019, pp. 9-20.

¹²⁸ E. MARCHENA RUIZ. "Fondos de justicia en el Archivo Histórico Nacional" en *Los archivos judiciales en la modernización...*, pp. 445-454.

¹²⁹ La razón de la procedencia de esta primera remesa se encuentra en que el Consejo de Castilla volvió a tener competencias judiciales durante un tiempo, momento en que recogió en su sede los documentos del Tribunal Supremo. En cualquier caso, durante años ambas instituciones compartieron edificio en el Palacio de los Consejos por lo que también pudiera haber sido el motivo principal.

¹³⁰ Sobre estos fondos, J. GAITE PASTOR, "Fondos de la Guerra Civil y Posguerra en la Sección de Fondos Contemporáneos del Archivo Histórico Nacional" en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie V, Historia Contemporánea, 7 (1994), pp. 455-478 y también J. R. ROMERO FERNÁNDEZ-PACHECO y otros, "Digitalización de documentación judicial de carácter histórico. El Archivo de la Causa General 1940-1969" en *Los archivos judiciales en la modernización...*, pp. 579-587.

3.2.2. Documentos de las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

La documentación producida por las audiencias provinciales y los juzgados de Primera Instancia e Instrucción se puede clasificar a partir de dos funciones, por un lado la gubernativa del propio órgano y por otro la judicial, que en efecto encarna su cometido primordial¹³¹.

La función gubernativa está vinculada a las salas de Gobierno y fundamentalmente concierne a todo lo relativo a la propia organización administrativa del órgano judicial y de su demarcación, también la gestión económica y la gestión de personal. Como consecuencia es habitual referirse a esta documentación con la denominación de *expedientes gubernativos* y en ellos se trata la más diversa tipología de asuntos o materias. Entre estos merecen especial atención los documentos generados por la Secretaría del órgano judicial que guardan relación con asuntos diversos como el archivo o bien aquellos derivados de su carácter de fedatario público, caso por ejemplo de su responsabilidad sobre los *Libros de registro*. Estos libros de registro pueden ser de varios tipos en función de su cometido. Por un lado, pueden ser meramente gubernativos y entre ellos se encontrarían como más representativos los *Libros de actas de la Junta de Gobierno*, *Libros de exhortos*, *Libros de inventario de bienes* o *Libros registro de expedientes gubernativos*. Por otro lado, pueden ser también libros relacionados con las materias judiciales, ya sean de materia civil, entre los que se encuentran los *Libros de autos*, *Libros registro de asuntos civiles*, *Libros de depósitos judiciales*, *Libros de exhortos*, o bien en materia penal caso de los *Libros asuntos criminales*, *Libros de sumarios*, *Libros de procesados* o *Libros de rollos de sala*, estos últimos rememorando la antigua denominación medieval estudiada por F. Arribas Arranz y a la que nos referimos páginas atrás¹³². Como cabe esperar, entre todos ellos destacan como más importantes y para ambas materias los *Libros de sentencias*.

En lo que concierne a la documentación derivada de la propia actividad judicial, la que es su principal cometido, se encuentran los procesos tanto en materia civil como penal. En términos generales, con independencia de la materia que se trate, en todos ellos se observan una serie de actos jurídicos y procesales que tienen su correspondiente asiento escrito y que por tanto dan lugar a una serie de tipos documentales concretos.

¹³¹ E. GOMEZ-LLERA "Estudio y tratamiento de la documentación judicial" en *Los archivos judiciales en la modernización...*, pp. 39-66. También P. LÓPEZ GÓMEZ, "Los archivos de la administración de justicia territorial en las edades Moderna y Contemporánea. Las Reales Audiencias y las Audiencias Territoriales" en *La administración de la justicia en la historia de España...*, pp. 257-310.

¹³² F. ARRIBAS ARRANZ, "Rollo procesales...", pp. 5-25.

Se puede realizar una clasificación de esos tipos en función de la titularidad de quien los realiza pudiendo ser clasificados en varios bloques. Por un lado, se encuentran los *Actos procesales* que inician el juicio por parte del demandante y que en el caso de aquellos en que se trata de materia penal se pueden citar como más representativos las *denuncias*, las *querellas* o el *atestado policial*, y en el caso del proceso civil se encontrarían las *demandas*. Por otro lado, se identifican los *Actos del juez*, entre los que cabe destacar los *actos de resolución* que básicamente pueden ser tres: *providencias*¹³³, *autos*¹³⁴ y *sentencias*¹³⁵. Junto a los anteriores se reconocen también los *Actos del secretario judicial* entre los que podrían destacar sobre todo los *decretos*. Asimismo, también forman parte de la clasificación los *Actos de comunicación* de los órganos judiciales, entre los que se citan los *suplicatorios*, *exhortos* o *mandamientos*, los *oficios*, entre otros. En último lugar se situarían los *Actos de las partes*, entre los que se pueden citar los *poderes*, *procuraciones*, etc.

Sin embargo, a pesar de aquella identificación, lo cierto es que la clasificación que normalmente se suele realizar se sustenta en la habitual distinción del tipo de causa que se trate y por tanto se agrupa en material civil y materia criminal.

En lo que respecta a la materia civil la normativa aplicable es la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 1881, código que se ha mantenido vigente hasta el año 2000 junto a otra diversa normativa específica de materias y órganos concretos. Esta norma distingue a su vez entre la llamada *jurisdicción contenciosa* y la *jurisdicción voluntaria*. La contenciosa tratan asuntos que se resuelven bien mediante procesos o juicios ordinarios, siendo los más comunes, o bien mediante procesos especiales o sumarios. Por su parte, la voluntaria es aquella en la que no existe litigio y por tanto el juez no emite sentencia sino que se limita a ejercer un papel moderador y protector¹³⁶.

Los procesos civiles sobre los que las audiencias entendían en primera instancia mantienen un esquema de procedimiento homogéneo y además en el que se pueden encontrar grandes similitudes con respecto a los existentes en

¹³³ Tienen que ver con la ordenación material del proceso y no necesitan tener una fundamentación jurídica. Se tratan de meros trámites, es decir son accesorias de otros momentos del procedimiento.

¹³⁴ Son los que resuelven diversas cuestiones relacionadas con el asunto principal del litigio que surgen a lo largo del proceso. Los autos serán siempre motivados y se contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

¹³⁵ Decisiones definitivas de la causa en cualquier instancia o recurso y han de estar fundamentadas jurídicamente.

¹³⁶ Los asuntos en este caso son también muy amplios, al respecto E. GÓMEZ-LLERA, "Estudio y tratamiento...", pp. 39-66.

etapas anteriores¹³⁷. La primera etapa comenzaba con los *Actos de inicio* mediante la interposición de la demanda, seguido de la identificación de las partes y el señalamiento de lo que se pretendiera dirimir. Le seguían los *Actos de admisión, citación y emplazamiento* en los que el juez se declara competente para juzgar el asunto y realiza la citación a las partes a juicio, para lo que expedía una *Providencia*. De esta fase también se derivaban las citaciones a los demandados.

El siguiente acto consistía en la *Comparecencia*, fase consistente en la vista oral del juicio verbal. En ella se podían dar varias circunstancias como, por un lado, la incomparecencia de las partes, por otro las alegaciones del demandante y respuestas del demandado, por otro las pruebas, tales como la confesión, pruebas documentales, pruebas testificales, dictámenes de peritos, etc. y por último una serie de diligencias que el juez podía practicar, según expresión, “*para mejor proveer*”. Del conjunto de la fase de comparecencia se realizaban las diversas *actas* firmadas y refrendadas por el juez, por las partes o sus representantes y por el secretario.

El último acto lo comportaba la *Sentencia*, sobre la que la *Ley de Enjuiciamiento Civil* ya dispone algunas pautas generales en términos de derecho, pero también en cuanto a los requisitos formales que debía cumplir el documento¹³⁸. Así, se establece que debía asentar la indicación de lugar, fecha, identidad del juez, de las partes, los nombres de abogados y procuradores y el objeto del litigio¹³⁹. Debía contener además las pretensiones de las partes y cuestiones a resolver, iniciando para ello cada párrafo con la habitual cláusula de “*resultando*”. También debía contener las razones y fundamentos de derecho y al fin, el fallo del juez, en sentido absolutorio o por contra condenatorio.

Respecto a los asuntos ya sentenciados por jueces inferiores que estos órganos judiciales veían en segunda instancia, el procedimiento era el *recurso de apelación* que se materializan en los *rollos de apelación*, antes referidos.

En lo que respecta a la materia penal en 1882 se emite el Real Decreto de 14 de septiembre que aprobaba la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* con la que se regula el proceso penal y donde se establecen los diferentes procedimientos encaminados a resolver los delitos regulados en el *Código Penal*. Nuevamente, en el procedimiento ordinario se pueden diferenciar varias fases. Los procesos penales comienzan de dos formas, una mediante una *denuncia* que puede ser

¹³⁷ El desarrollo del esquema puede encontrarse en J. A. VELEZ TORO, *El juicio verbal en el proceso civil*, Granada, Universidad de Granada, 2017.

¹³⁸ *Ley de Enjuiciamiento Civil*, art 359, Las sentencias debían “ser claras, precisas y congruentes... condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”.

¹³⁹ Estos datos que constan en la propia sentencia resultan fundamentales para identificar el proceso cuando se estudia este tipo de documentación judicial.

verbal o escrita y presentada ante un juez, un agente de la autoridad o ante un funcionario público, y otra mediante una querrela que se produce cuando una persona o determinada entidad quiere personarse como acusación particular en el sumario¹⁴⁰. Se trata de actuaciones dirigidas a preparar el juicio oral, es decir tienen por objetivo comprobar si realmente el asunto es susceptible de juzgar.

Esta fase la realiza el *Juez de Instrucción* que por otro lado informará al ministerio fiscal y al presidente de la Audiencia Provincial. Así, el juez instructor inicia las diligencias de investigación del delito con las denominadas *diligencias previas o preparatorias*¹⁴¹. Una vez terminados los actos anteriores, el juez emite el *Auto de Conclusión del sumario*, dando por finalizada la fase de instrucción y a continuación remitirá el procedimiento al tribunal competente donde se deba celebrar el juicio, que en este caso es la Audiencia Provincial.

Ya en la Audiencia Provincial se desarrollan nuevos actos procesales. El primero lo comprende la *Fase de calificación del delito* que consiste en que el fiscal y luego las acusaciones emiten sus escritos de acusación y se trasladarán a los procesados y responsables civiles para que, a su vez, presenten escrito en su defensa o *alegaciones*. El siguiente acto es el denominado como *juicio oral*, que tiene un carácter público y es donde se exponen la defensa del procesado, las alegaciones del fiscal y las de la acusación. Estas actuaciones generan los llamados "*rollos de sala*", ya referidos antes, consistentes en *actas* de lo sucedido en el juicio oral.

Una vez más, el último acto lo comporta la *Sentencia*, con las decisiones definitivas de la causa en cualquier instancia o recurso acompañadas de la motivación de Derecho. Al igual que en la materia civil la sentencia debe constar de encabezamiento, antecedentes de hecho probados, fundamentos de derecho y el fallo o parte dispositiva, todo ello firmado al final por juez o magistrado. Como se apuntó anteriormente, además de en el propio expediente judicial, las sentencias se recogen en el *Libro de sentencias* que permanecerá en el archivo bajo la custodia de los secretarios judiciales, actualmente denominados letrados de la administración de justicia.

¹⁴⁰ En ocasiones se han encontrado identificaciones de tipos documentales denominando al proceso penal como *sumarios*. Este término que ya era utilizado en épocas anteriores, a diferencia se refiere en la documentación contemporánea solo a la primera fase de instrucción, no al conjunto del proceso.

¹⁴¹ Entre otras actuaciones puede llevar a cabo se pueden mencionar la inspección ocular del lugar, identificación del delincuente y su declaración como procesado, sobre el que, si lo considera necesario, puede incluso decretar la prisión provisional, y también la identificación de los posibles testigos, además de realizar informes periciales, establecer las fianzas, etc.

Como norma general los documentos de las Audiencias Provinciales, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción han sido transferidos a los Archivos Históricos Provinciales donde son custodiados¹⁴². Estos centros se crean mediante el Decreto de 1931 y en su artículo 13 se hace alusión a que los archivos de las Audiencias territoriales junto con los del Tribunal Supremo quedaban a cargo del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aunque ciertamente sin regular de facto que los documentos judiciales ingresaran en estos centros. En última instancia va a ser a partir de 1947 cuando se comenzará a contemplar de forma efectiva el ingreso en los Archivos Históricos Provinciales de los documentos provenientes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Magistraturas de Trabajo, Juzgados Municipales o de Distrito de la capital de cada provincia, Fiscalía y Audiencia Provincial o Territorial, allí donde la hubiera y no existiese un archivo superior¹⁴³. Por otro lado, las Audiencias suelen conservar también documentación de elecciones, ya que un magistrado preside la *Junta Electoral Provincial*¹⁴⁴.

Por tanto, en líneas generales los documentos de Audiencias territoriales y provinciales se encuentran actualmente en los Archivos Históricos Provinciales, tal como recogen los datos acopiados en 1982 por Isabel Simó¹⁴⁵, si bien se constata también que los ingresos en estos centros no comenzaron a producirse hasta los años sesenta. En lo que respecta a los documentos de los Juzgados buena parte también fueron transferidos a los Archivos Histórico Provinciales, si bien en no pocos casos permanecieron en sus sedes judiciales, siendo en ocasiones objeto de eliminaciones indiscriminadas con criterios unilaterales sin tener en cuenta los importantes valores secundarios de las fuentes judiciales.

¹⁴² Al respecto, *Organización de fondos de los Archivos Históricos Provinciales*. Comisión Técnica de Archivos Históricos de la ANABAD. Pedro López Gómez (coord.), Madrid, ANABAD, 1994 y también P. LÓPEZ GÓMEZ, "75 aniversario de la creación de los Archivos Históricos Provinciales: pasado presente y futuro (1931-2006)" en *Boletín de la ANABAD*, LVII Núm. 1 (enero-marzo 2007), pp. 11-84. El conjunto de ese número del Boletín de ANABAD estuvo dedicado a los Archivos Históricos Provinciales de manera que en sus páginas se pueden encontrar otras muchas aportaciones sobre la cuestión que interesa. También son de interés varios artículos relacionados con la cuestión que forman parte de diversas reuniones de profesionales, ya referidas, como *La Administración de Justicia en la historia de España... y Los archivos judiciales en la modernización...*

¹⁴³ Decreto de 24 de julio de 1947 sobre *Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro Histórico-Documental y Bibliográfico*.

¹⁴⁴ Sobre la estos ingresos de los documentos, E. GÓMEZ-LLERA, "Los archivos histórico provinciales" en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15, (1994), pp. 251-278.

¹⁴⁵ I. SIMÓ RODRÍGUEZ "Fondos judiciales de los archivos histórico Provinciales" en *Boletín de ANABAD*, XXXII, 1 y 2 (enero junio 1982), pp. 27-50.

En determinados casos, los documentos de aquellas instituciones judiciales se custodian actualmente en otros archivos, como por ejemplo el caso de los archivos de la Chancillería de Granada y de Valladolid que fueron los receptores también de los fondos de los órganos judiciales situados en su territorio¹⁴⁶.

Asimismo, en el Archivo General de la Administración se conservan ciertas fracciones de fondo del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional y también de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Audiencia Provincial de Madrid, así como de varios Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales de Madrid, del Tribunal de Orden Público y del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas¹⁴⁷.

3.2.3. Documentos de los Juzgados municipales

Los documentos generados por las diversas instituciones relacionadas con la justicia municipal, se encuentran por regla general custodiados en los diferentes Archivos Municipales de las diferentes localidades y en ocasiones y por circunstancias archivísticas de toda índole, en los antiguos Archivos Regionales (Valencia, Mallorca etc.), los Archivos Histórico Provinciales o incluso los Archivos Judiciales Territoriales¹⁴⁸.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial* de 1870 conforma la figura de los jueces municipales con atención a los asuntos civiles hasta una cuantía determinada y que eran materializados en los *juicios verbales* en asuntos civiles y en los *juicios de faltas* en los asuntos penales¹⁴⁹.

Merecen especial atención por su singularidad entre los procedimientos los *Juicios de Faltas* que, en concreto, se trata de un proceso penal sencillo, de carácter rápido, sin muchas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad que, aunque no son castigados ni perseguidos como delitos, no dejan de ser constitutivos de una infracción penalmente punible como infracción leve según lo ordenado por el Código Penal.

¹⁴⁶ D. TORRES IBÁÑEZ "Fondos contemporáneos en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Una aproximación a su organización y tratamiento" en *Los archivos judiciales en la modernización...*, pp. 127-139.

¹⁴⁷ Así se comprueba en los diversos *Instrumentos de Referencia del Archivo General de la Administración* como por ejemplo J. AGUADO GONZÁLEZ, (coord.): *Catálogo de Instrumentos de Descripción: Sección N. 7, Sección de Justicia*, Alcalá de Henares, 1990.

¹⁴⁸ Es posible encontrar una abundante bibliografía sobre la cuestión en las reuniones ya referidas *Los archivos judiciales en la modernización de la Justicia*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2007 y también en *Situación y perspectivas de los archivos de la administración de Justicia. Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*. Zaragoza, Diputación General de Aragón, Departamento de Educación y Cultura, 1996.

¹⁴⁹ J. M. CALDERÓN ORTEGA y F. DÍAZ GONZÁLEZ, "La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX" en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 35 (2013), pp. 295-345.

En cuanto al desarrollo de procedimiento ordinario de *Juicio de Faltas*, el juzgado recibe el *atestado, denuncia o querella*, tras lo cual abre expediente e instruye el caso. Para ello dicta *Auto de los hechos* constitutivos de la Falta y emite *Citación* a las partes, testigo perito y al Ministerio Fiscal. Si el juez estima que no se ha dado el hecho de falta delictiva por parte del autor o bien si la falta está prescrita se dicta sobreseimiento mediante un *Auto Judicial de Sobreseimiento*. Pero en caso contrario, se procede a la celebración del juicio oral, se realiza la *Práctica de prueba*, en la que todas las partes intervienen y aportan sus pruebas documentales.

Como en otras ocasiones, tras la finalización del juicio se elabora el *Acta* del mismo en la que se recogen los datos de las partes, el órgano judicial competente y un resumen de las pruebas y conclusiones. El juez dicta *Sentencia* condenatoria o absolutoria y lo comunica a las partes mediante *Notificación*, especificando en la misma la posibilidad del *Recurso de Apelación*.

Asimismo, en ambas materias, civil y penal, estos órganos pueden celebrar los denominados como *Juicios de Conciliación*, cuya finalidad es llegar a un acuerdo amistoso que puede proponerlo cualquiera de las partes implicadas en el proceso. El juicio debe constar en *acta*, donde se anotará por orden el lugar y fecha de celebración, alcalde que lo preside, *hombres buenos* que asesoran, la parte demandante y la demandada, causa de la demanda, réplica del demandado y resolución final. En caso de que no haya conciliación, el secretario deberá certificar esta circunstancia.

Mención especial merecen los *Registros Civiles*, función que en efecto no es propiamente judicial, pero si vinculada a la justicia municipal y que tiene por objetivo documentar fehacientemente los hechos y actos de legitimación del estado civil de las personas. La norma que los reguló inicialmente fue la *Ley de Registro Civil* de 17 de julio de 1870 que además permaneció vigente hasta el año 1959 cuando entró en vigor una ley aprobada dos años antes.

La Ley de 1870 había tomado como base de la organización del Registro civil la división administrativa municipal y se lo confiaba a los jueces municipales, más tarde a los de distrito y en el año 1985 con la *Ley orgánica del Poder Judicial* la competencia se encargaba a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o bien a los Juzgados de Paz.

Los libros y documentos del Registro civil se han conservado tradicionalmente en las propias oficinas del Registro civil bajo la custodia del encargado del mismo y en el caso de los juzgados municipales el responsable era el Juez de distrito y más tarde de Paz. Aunque en 1958 hubo un intento de establecer la formación de Archivos Provinciales del Registro Civil y que los Registros de los juzgados municipales remitieran cada año su documentación, lo cierto es esta medida nunca se ha cumplido.